



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

**LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO
PENAL VENEZOLANO**

Presentado por

Pedro E Navas L

Para Optar al Título de
Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas

Tutor

Abg: José Francisco Conte

Trujillo, Julio de 2013



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Pedro E. Navas L, titular de la cedula de identidad N° 10310658 para optar al Título de Especialista en Ciencias Penales y Criminológicas, cuyo título definitivo es: La Aplicación del Principio de Oralidad en el Proceso Penal Venezolano; y manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe. En la ciudad de Trujillo, a los 30 días del mes de Julio de 2013.

Abg: José Francisco Conte

C.I. V- 5.759.413

Dedicatoria

Cuando la esperanza esta
puesta en el horizonte los logros
y metas se alcanzan con facilidad
y muestra de perseverancia
por eso este logro me lo dedico
de manera especial a mi empeño
por ser cada día mejor .

Pedro Navas

Reconocimiento

A todos y cada uno
de los partícipes en este
logro que me llena de satisfacción.

Pedro Navas



**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
VICERECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
POSTGRADO EN CIENCIAS PENALES Y CRIMINOLOGICAS**

**LA APLICACION DEL PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO
PENAL VENEZOLANO**

Autor: Pedro E Navas L.

Tutor: Abg. José Francisco Conte

Fecha: Noviembre 2012

RESUMEN

En la presente investigación se llevó a estudio la aplicación del principio de oralidad en el Proceso Penal Venezolano, considerado como un instrumento para la celeridad procesal conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal, que garantizan una justicia gratuita, accesible, expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles, describiendo los fundamentos teóricos, su razón se sustenta en revisar la correspondencia teórica que debe existir entre los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales, norma constitucional y bases legales sobre todo cuando debe imperar la justicia como condición básica que apunte a la satisfacción de las expectativas de los justiciables con la implantación de un nuevo régimen procesal penal en Venezuela. el objetivo general de esta investigación es analizar la aplicación del Principio de Oralidad en el proceso penal venezolano. La investigación fue de tipo documental a nivel descriptivo. Los resultados de la investigación fueron: examinar los Fundamentos Teóricos, Establecer los Principios que rigen el Proceso Penal en Venezuela. Explicar el Principio de Oralidad como facilitador de los otros principios en el Sistema Procesal Penal y determinar la eficacia procedimental del Principio de Oralidad en Venezuela.

Descriptores: Proceso Penal, Principios, Principio de oralidad.

Índice General

| | Pág. |
|--|-----------|
| Aprobación | |
| Dedicatoria | ii |
| Reconocimiento | iii |
| Resumen | iv |
| Índice General | |
| Lista de siglas | |
| | |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I. El Derecho procesal Penal | 5 |
| Noción Histórica del Proceso Penal Venezolano | 5 |
| Sistemas Procesales Penales | 6 |
| Definiciones de Proceso Penal | 9 |
| | |
| Capítulo II. Principios del Proceso Penal | 11 |
| 1. Juicio Previo y Debido Proceso | 11 |
| 2. Ejercicio de Jurisdicción | 14 |
| 3. Participación Ciudadana | 16 |
| 4. Autonomía e Independencia de los Jueces | 17 |
| 5. Autoridad del Juez | 18 |
| 6. Obligación De Decidir | 20 |
| 7. Juez o Jueza Natural | 20 |
| 8. Presunción de Inocencia | 22 |
| 9. Afirmación de la Libertad | 24 |
| 10. Respeto a la Dignidad Humana | 25 |

| | |
|--|-----------|
| 11. Oficialidad, Legalidad Procesal y Oportunidad | 27 |
| 12. Defensa e Igualdad | 29 |
| 13. Finalidad del Proceso | 30 |
| 14. Oralidad | 31 |
| 15. Publicidad | 31 |
| 16. Inmediación | 32 |
| 17. Concentración | 33 |
| 18. Contradicción | 34 |
| 19. Control de la Constitucionalidad | 35 |
| 20. Persecución | 37 |
| 21. Cosa Juzgada | 39 |
| 22. Apreciación de las Pruebas | 41 |
| 23. Protección de las Víctimas | 43 |
| Capítulo III. Principio de oralidad como facilitador de los otros principios en el sistema procesal penal | 45 |
| Principios que se enfocan en la oralidad como facilitadora de los fines y garantías del proceso penal. | 48 |
| La intermediación. | 48 |
| La concentración. | 50 |
| Contradicción. | 50 |
| La publicidad. | 51 |
| Apreciación de las pruebas. | 52 |
| Obligación de decidir. | 53 |
| Finalidad del proceso. | 54 |
| Capítulo IV. Eficacia procedimental del principio de oralidad en | 55 |

| | |
|---|----|
| Venezuela | |
| Incidencia del principio de la oralidad en el proceso penal | 57 |
| Ventajas de la Oralidad | 58 |
| Conclusiones y recomendaciones | 60 |
| Referencias Bibliográficas | 64 |

Lista de Siglas

| | |
|------|---|
| COPP | Código Orgánico Procesal Penal |
| CRBV | Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela |
| CEC | Código de enjuiciamiento criminal |
| TSJ | Tribunal supremo de Justicia |
| | |

Introducción

El Código de Enjuiciamiento Criminal (CEC) establecía lo que se conoce como Sistema Inquisitivo. En virtud de este sistema, los aspectos esenciales del proceso acusación, defensa y decisión estaban en manos de una sola persona: el Juez, quien iniciaba el juicio, investigaba en el sumario que era una fase en la que toda la investigación de los hechos se realizaba prácticamente en secreto y a espaldas del acusado, conducía el debate en el plenario que era la fase en que, el acusado podía enterarse de su situación y, finalmente, sentenciaba. Es decir, el Juez era casi omnipotente y tenía facultades infinitas, era un sistema fundamentalmente escrito ya que la escritura dominaba la totalidad de los actos.

Evidentemente, en el Sistema Acusatorio, que introdujo el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), las funciones o atribuciones están claramente separadas: la función de acusar corresponde exclusivamente al Ministerio Público salvo los casos de delitos de acción privada o a instancia de parte, en que debe intermediar querrela. Sin duda, la función de la defensa le compete al imputado y a su defensor, bien sea público o privado. Y la función de llevar el debate durante el juicio oral corresponde al Juez, quien también decide, a través de la sentencia. Por lo cual, en este sistema predomina la oralidad, lo que es más adecuado a las tendencias mundiales y a la realidad jurídico-social que vivimos.

Como se puede inferir, a través de la oralidad se busca la concentración procesal, la inmediación, la libre convicción para apreciar la prueba, la oficiosidad, mediante la cual los jueces pueden averiguar la verdad real y de este modo equilibrar las situaciones procesales de los litigantes.

Sobre la base de las ideas expuestas, el objetivo general de la investigación se fundamenta en analizar cómo ha sido la aplicación del principio de oralidad en el proceso penal venezolano. Siendo los objetivos específicos: Describir los

Fundamentos Teóricos del Derecho Procesal Penal Venezolano. Establecer los Principios que rigen el Proceso Penal en Venezuela. Analizar el Principio de Oralidad como facilitador de los otros principios en el Sistema Procesal Penal y Especificar la eficacia procedimental del Principio de Oralidad en Venezuela.

Su razón se sustentaría en revisar la correspondencia teórica que debe existir entre los fundamentos doctrinarios, jurisprudenciales, norma constitucional y bases legales sobre todo cuando debe imperar la justicia como condición básica que apunte a la satisfacción de las expectativas de los justiciables con la implantación de un nuevo régimen procesal penal en Venezuela. En este mismo orden de ideas, es importante analizar la ley, estudiar los principios fundamentales que la rigen, para su mejor aplicación y puesta en vigencia como rectores del acceso a la justicia penal venezolana.

Desde el punto de vista teórico, esta investigación se justifica por tener relevancia en el ámbito jurídico procesal Penal, y sus resultados van a permitir incrementar los conocimientos que se tienen sobre los principios rectores establecidos en el COPP. No obstante, con la entrada en vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), el proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia, y es por eso, que se hace necesario adoptar un procedimiento oral, a los fines de obtener celeridad y brevedad en los juicios.

Esto quiere decir, que a través de la oralidad se pretende obtener una justicia rápida y sencilla en un procedimiento dominado por los principios de celeridad, equidad, publicidad y probidad en los momentos más significativos del proceso como lo son: la introducción de la causa, la instrucción, sustanciación y la decisión de la misma. De esta manera, se justifica la ejecución del presente estudio, en el sentido de que se pretende sentar las bases necesarias para mejorar el ejercicio del sistema procesal venezolano específicamente del derecho Penal, adaptando su desarrollo a las nuevas condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico venezolano.

En efecto, se produjo un cambio significativo con la entrada en vigencia del texto constitucional, que establece la existencia de un sistema de justicia, regido por un conjunto de principios, valores y procedimientos que vienen a dar una nueva misión y visión al Poder Judicial aun cuando el COPP es anterior. De allí radica la importancia de realizar un trabajo de investigación que ayude a la mejor comprensión de los mencionados principios ya que los mismos son los rectores del actual proceso penal venezolano, para abogados y jueces que deben afrontar los cambios del nuevo sistema procesal penal, así como es útil para el público en general, ya que aportaría valiosa información acerca de los beneficios que brinda esta Ley en cuanto a los principios fundamentales que la rigen basados en la gratuidad, celeridad, oralidad y equidad de los procesos, entre otros y sus implicaciones o impacto en el sistema procesal penal venezolano.

En general, se hace necesario hacer un trabajo de investigación en virtud de la importancia que representa para la solución de conflictos ya que el Código Orgánico Procesal Penal ha ocasionado un gran cambio en el proceso penal. Sin duda, sería oportuno señalar que como trabajo de investigación se convertirá en asiento bibliográfico para futuros estudios sobre el Sistema Procesal Penal Venezolano. La presente investigación abarca el estudio del marco jurídico procesal penal en Venezuela, analizando sus aspectos constitucionales.

Es decir, el ámbito de aplicación del presente trabajo investigativo es de carácter jurídico dogmático referido a los Principios Fundamentales que rigen el Sistema Procesal Penal Venezolano, en concordancia con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como base conceptual de la ley, su ámbito de estudio se circunscribe en el Derecho Penal y específicamente el Derecho Procesal Penal, y se limita al análisis del principio rector de la Oralidad como mecanismo para acceder a la justicia penal.

En cuanto, a la metodología que orienta el trabajo de investigación, consiste en un estudio documental descriptivo, en vista que la información proviene de otros

autores estudiosos del tema de los Principios que rigen el Sistema Procesal Penal Venezolano, como instrumento de refuerzo para facilitar la recopilación y clasificación de la información, se utilizan fichas de trabajo, las cuales permiten una mejor organización de la información extraída de las fuentes consultadas.

Es importante acotar que se analizan las diferentes fuentes formales y secundarias del derecho, referentes al tema, tales como la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, El Código Orgánico Procesal Penal, la doctrina nacional y extranjera y la jurisprudencia, es decir, la forma en que se expresa materialmente el derecho. Además se utiliza una lectura exploratoria.

Por consiguiente, el presente proyecto de trabajo investigativo se encuentra estructurado en cuatro Capítulos que se presentan de la siguiente manera: El Capítulo I expone El Derecho Procesal Penal, que comprende nación histórica, los sistemas procesales penales y la definición de proceso penal, El Capítulo II presenta los Principios del Proceso Penal donde se muestran cada uno de estos principios con su respectiva explicación, El capítulo III, se refiere al Principio de oralidad como facilitador de los otros principios en el sistema procesal penal y los principio que se enfocan en la oralidad como facilitadora de los fines y garantías del proceso penal en el Capítulo IV se hace referencia a la Eficacia procedimental del principio de oralidad en Venezuela, incidencias del principio de oralidad en el proceso penal y las ventajas de la oralidad, seguidamente las conclusiones y recomendaciones y por último, se presentan las referencias bibliográficas que fueron utilizadas a lo largo de todo el trabajo investigativo.

Capítulo I

El Derecho Procesal Penal

Noción Histórica del Proceso Penal Venezolano

En la Gran Colombia y de manera concreta, en la Capitanía General de Venezuela y posteriormente desde el inicio de Venezuela, como Estado independiente (Constitución del 6 de Octubre de 1821), rigió la Legislación Procesal Española, fundamentada a su vez en el sistema medieval. A partir de la Constitución del 14 de Octubre de 1830, se introducen novísimos principios, que atentan el rigor o dureza del sistema inquisitivo, tales como: la prohibición de prisión que no estuviere precedida de una información sumaria; la exigencia de que los fallos judiciales, indicaran la Ley y los fundamentos de los mismos y limitaba a su vez a tres, el numero de instancias en los procesos judiciales.

En este sentido, el 5 de Julio de 1873 se promulga por primera vez, un Cuerpo o Código de Leyes de Procedimiento, relativo específicamente a la materia criminal, como antecedente propio se tiene, que en el Primer Código de Procedimiento, promulgado en 1836, denominado Código de Aranda, en homenaje a su mentor, el eminente Jurista Licenciado Francisco Aranda, se incluyo un Título, el XII, denominado "Del Juicio Criminal en tanto se establece la administración por jurados". Este Título contaba con trece Artículos, confiándose la instrucción del sumario a los jueces de Primera Instancia, Alcaldes Parroquiales y Jueces de Paz; establezca el principio de la celeridad procesal; el derecho del indiciado de declarar sin juramento, así como de nombrar defensor y se establezca además, lo cual existe hasta la actualidad, el sistema de las Dos Instancias.

De esta manera, se puede observar y concluir, que el denominado Código de Aranda, constituye la base del Procedimiento Penal Venezolano. Es importante mencionar que el Código Orgánico Procesal Penal Vigente, fue sancionado el 20 de Enero de 1998, entro en vigencia el 12 de Julio de 1999 y fue objeto de una primera

reforma el 25 de Julio de 2000. Hasta la presente, han existido 15 instrumentos legales en materia procesal penal, pero muy pocos trabajos de procesalistas en esta especialidad, pues la mayoría de lo escrito, se ha referido al proceso civil.

Sistemas Procesales Penales

Son un conjunto determinado o esquemas de regulación, encaminados o dirigidos a realizar un fin específico, en este caso el derecho procesal penal se encuadra como el sistema y al proceso se le confiere el significado antes mencionado, así pues los sistemas procesales son los grandes esquemas de regulación, las grandes alternativas que tiene el legislador al momento de dar vida a un cuerpo o regular la estructura que se manifestará en el proceso.

Hasta el momento se conocen los siguientes sistemas procesales:

1. Acusatorio.- según Silva y otros (2011:5) el sistema acusatorio, se originó en Grecia y fue desarrollado por los romanos, donde inició con la concepción privada del derecho penal, el mismo que radica en la potestad que tiene el ofendido para acusar, sin esta acusación no hay juicio; y el juez actúa en base a la denuncia puesto que no puede proceder de oficio. El juzgador está integrado por una asamblea o jurado popular y resuelve en única instancia.

Según Vásquez (2009:45), el sistema acusatorio es el primero en surgir en el tiempo y corresponde a una concepción privada del derecho Penal asimismo refiere que este sistema presenta como características: La acusación la propone y sostiene una persona distinta del juez, lo que supone que este último está inhabilitado para iniciar ex officio un proceso. El procedimiento es oral Como consecuencia de la oralidad, el procedimiento es público. Igualdad de derechos y poderes entre acusador y acusado. Exclusión de toda libertad del juez en la búsqueda de pruebas, es decir la proposición de las pruebas está a cargo de las partes.

Por su parte, Villamizar (2004:23) afirma que el “sistema acusatorio sus orígenes se encuentran en el pueblo hebreo, donde cualquiera de sus ciudadanos, agraviado o no, tenía la facultad de convertirse en acusador y el acusado, comparecía

en forma personal y libre al proceso”. Este sistema procesal, supone la existencia de diferentes órganos, distintos uno de otros, así por ejemplo la función de acusar es privativa de un órgano; la defensa del acusado, le corresponde a otro órgano y la función de decidir, por su parte le corresponde a un tercer órgano, distinto de los dos anteriores. De igual forma este autor antes señalado refiere que el sistema acusatorio tiene como características: por una parte la libertad de acusación y de decisión y la libertad de defensa para el acusado.

2. Inquisitivo.- según Silva y Otros (2011:5) “este sistema creado por el derecho canónico en la edad media, con el propósito de universalizar la iglesia católica y para lograr que los nacientes estados nacionales puedan controlar a los feudelistas y a los infieles de la iglesia”. Evidentemente, en este sistema procesal, el juez toma la iniciativa en el proceso penal, actuando de oficio cuando conoce sobre el cometimiento de alguna infracción, es decir que el juez es acusador y juzgador. El proceso se desarrolla en reserva, es decir que no observa el principio de publicidad, es esencialmente escrito y no contradictorio puesto que no hay debate oral, no obstante brinda la posibilidad de recurrir a la sentencia. Tiene como prueba fundamental la confesión del acusado. Este sistema pierde vigencia con la revolución francesa, donde empiezan a surgir las garantías procesales para el acusado.

Ahora bien, Vásquez (2009:45), apuntala que “el sistema inquisitivo parte de una concepción pública del delito, de allí que postule el que la persecución penal no puede dejarse en manos de los particulares ni siquiera en el caso de que se trate del ofendido”. Además señala que este sistema presenta los siguientes rasgos:

El inicio de la actividad jurisdiccional no depende de la voluntad de un particular, sino de la decisión del propio órgano judicial o de la iniciativa de otro órgano del estado, al que se le confía la defensa de los intereses colectivos, generalmente, el ministerio público.

El proceso es el único instrumento para la actuación del derecho, por tanto, no es posible acudir a otras formas de solución de conflictos, en consecuencia, las partes no pueden poner fin al proceso.

La determinación del objeto del proceso (la presunta comisión de un hecho punible) no es facultad de las partes.

No hay relación entre la indisponibilidad del objeto del proceso y la congruencia en la sentencia, es decir, el tribunal está vinculado por este hecho en relación al acusado, pero no por la calificación jurídica que las partes efectúan.

De esta forma, Villamizar (2004:24), sostiene que como sistema del Derecho Procesal Penal, el sistema inquisitivo toma figura propia con el Derecho Canónico, quien es el que asienta el principio que lo guía de que es el estado quien tiene el derecho y la obligación de promover la acción penal, adquiriendo así la característica de pública, en relación al ejercicio de la misma y es el propio estado, quien delega ese ejercicio, en un órgano que la ejerce en su nombre, bien se trate del propio juzgador o del ministerio público según sea el caso y como acontece en el derecho moderno.

3. Acusatorio formal o mixto.- Silva y Otros (2011:5) “Surgió en Francia, desarrollando los principios de publicidad y contradicción, pero mantiene la acusación oficial mediante el ministerio fiscal que es un órgano independiente de los juzgadores”. Sin embargo, conserva la investigación reservada en la denominada indagación previa, que es de carácter secreto, escrita y no contradictoria. El poder estatal mantiene el poder de acusar, pero el poder de juzgar radica en otro ente distinto.

Sumado a lo expuesto, los principios en que descansa este sistema según Silva y Otros (2011:5) son: “La separación de la función de investigación y acusación y la función de juzgar. Para que haya juicio es preciso que exista acusación y la función de acusar corresponde, no siempre en exclusiva, a órganos públicos especiales”. Del resultado de la instrucción depende que haya acusación y juicio, pero el juzgador ha de basarse en las pruebas del juicio oral. El acto del juicio es oral, público y

confrontativo, y se rige por el principio de inmediación, dependiendo la sentencia de la apreciación por el Juez, no sometida a regla alguna”

Por su parte Villamizar (2004:25), sostiene que el sistema mixto o ecléctico es aquel que divide o separa el juicio penal, en dos etapas perfectamente definidas como son:

La denominada “instrucción del juicio”, que tiene como características principales, el de ser escrita y secreta, participando de esta forma del sistema inquisitivo y una segunda fase o etapa, consistente en que terminada la instrucción del juicio, este se abre a la discusión pública de sus actas, en forma oral y contradictoria, entre el acusado y el acusador, representado por el ministerio público, esta segunda fase, fue a su vez, tomada del sistema acusatorio.

Definiciones de Proceso Penal

Según Ossorio (2001) el derecho procesal penal “es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables”. En opinión de Villamizar (2004) el derecho procesal penal “no es otra cosa que el procedimiento referido a la actuación de la ley penal a los casos concretos planteados”. Según Vásquez (2009) el derecho procesal penal puede ser definido como “la rama del ordenamiento jurídico que disciplina el comportamiento de los sujetos que intervienen en el proceso penal y organiza los órganos estatales a quienes corresponde la función penal, en orden a que se concrete el derecho penal sustantivo”. Por su parte, Maldonado P. (2011) conceptualiza el derecho procesal penal, como el “medio para alcanzar la afirmación de los derechos objetivos y que, por lo tanto se designa como sustancial”.

Así mismo, Pérez (2003), refiere que en sentido jurídico el proceso penal Es el conjunto de actos sucesivos y ordenados, regulados por el Derecho, que deben realizar los particulares y el estado para la investigación y esclarecimiento de los hechos punibles y para la determinación de la responsabilidad de las personas involucradas en aquellos y que, si bien implica el uso de medios coercitivos por parte del estado, también debe comportar el respeto a los derechos fundamentales de la persona y la garantía del derecho a la defensa.

En lo que refiere a, Derecho procesal penal El autor antes mencionado señala que “es la rama de la ciencia del Derecho que tiene por objeto el estudio del conjunto de normas y principios que regulan el proceso penal”. Para Cabanellas (2003) el derecho procesal penal es

El conjunto de actos mediante los cuales se provee, por órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas, a la aplicación de la ley penal, en los casos singulares concretos, a la definición de una relación concreta de derecho penal.

En consecuencia, se puede deducir que el derecho procesal penal es el conjunto de normas adjetivas orientadas a guiar los actos de los sujetos que intervienen en el proceso penal. Se considera según el investigador que el derecho procesal penal es un conjunto de regulaciones para normar la actividad o comportamiento de los actores o sujetos procesales penales en los casos sometidos a su conocimiento por otra parte considera, la oralidad en el sistema acusatorio cuya significación radica en que la misma, garantiza la transparencia durante el desarrollo del juicio, debido a que las partes del proceso pueden conocer de manera directa lo que se decide en su contra; además garantiza seguridad jurídica a las partes, pues sólo podrán apreciarse las pruebas que sean incorporadas en la audiencia oral y pública.

Capítulo II

Principios del Proceso Penal

Acota Vásquez (2009:27), “si bien el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, esa verdad no puede obtenerse a toda costa”, de allí la necesidad de plasmar positivamente una serie de garantías para los sujetos procesales intervinientes, entre ellos, fundamentalmente para el imputado, es este el fundamento de la recepción en el título preliminar del COPP de una serie de principios y garantías procesales. Las cuales constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador tiránico, dentro de la sociedad. Tales garantías aparecen en los siguientes términos:

1. Juicio Previo y Debido Proceso

En el art. 1 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP), se consagran las garantías del juicio previo y debido proceso, de la siguiente manera:

Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado, sin dilaciones indebidas, ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguarda de todos los derechos y garantías del debido proceso, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Por consiguiente, El solo hecho de que las anteriores garantías aparezcan contempladas en el primer artículo del código adjetivo proporciona una idea de la

importancia que el legislador les ha dado. En efecto, así como el principio de legalidad material establece la necesidad de que el delito y la pena estén descritos previamente en la ley, la necesidad del juicio previo se erige como una garantía procesal en la que descansa el sistema predominantemente acusatorio que desarrolla el COPP.

En este sentido, afirma Binder (1993), citado por Vásquez (2009:27), que la referencia a la Ley anterior al proceso" no solo nos da pautas concretas acerca de qué ley se debe utilizar para juzgar el caso, sino que nos indica que debe existir necesariamente "un proceso" y que ese proceso se rige por la ley anterior al hecho que es su objeto y que, además, así como el juicio termina necesariamente en la sentencia, el "proceso" debe preceder, también necesariamente, al juicio.

Señala este autor que, "los principios limitadores del juicio previo extienden sus efectos a la totalidad del proceso". En efecto, el juicio debe ser preparado y controlado. Su preparación, esto es, la investigación preliminar y la fase intermedia o de control de la acusación, así como el control de la sentencia (recursos) conforman, junto con el juicio, la totalidad del procedimiento en sentido estricto. En sentido amplio también forma parte de ese proceso la fase de ejecución.

Sintetiza Binder (1993),

La garantía del juicio previo, considerándola como una fórmula contentiva de una limitación objetiva al poder penal del Estado y una limitación subjetiva al ejercicio de ese poder, a través del juez, como único funcionario habilitado para desarrollar el juicio.

Desde otro ángulo, el derecho a un juicio previo representa el punto de máxima eficacia de todas las garantías procesales, a saber, derecho de defensa, presunción de inocencia, inmediación, publicidad, entre otras. Pareciera que la trascendencia de esta garantía justifica el que el legislador venezolano la haya plasmado como primer artículo del COPP.

La CRBV en su Artículo 49. Refiere

El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir al fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y derecho del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

En torno, este artículo garantiza que toda persona sea notificada de los cargos por los cuales es sometida a investigación, garantiza el derecho a acceder a las pruebas, y le garantiza el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa, garantiza además, que sean anuladas las pruebas obtenidas de manera irregular, que violen el proceso. También prevé garantías a las personas declaradas culpables, para que puedan recurrir al fallo, así como garantiza el derecho a que una persona sea inocente, mientras no existan pruebas que demuestren lo contrario; además de que garantiza de que toda persona pueda ser oída en cualquier proceso, y de no hablar castellano, tiene derecho a gozar de un intérprete.

2. Ejercicio de la Jurisdicción

Para Devis (1984), por Jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la

libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la Ley en los casos para obtener armonía y la paz social; el fin de la jurisdicción se confunde con el proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquellas, todos en general.

En lo esencial, para Chiovenda (1922), la Jurisdicción es el primer presupuesto procesal, o lo que es lo mismo, la primera condición para que pueda ser examinada en el fondo una demanda judicial, entendiéndose por tal, la función del Estado que tiene por fin la actuación. Por su parte, Couture (2007): considera, "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución".

Asimismo, el ejercicio de la jurisdicción como principio se reitera en el art. 2 del COPP en los siguientes términos: "La potestad de administrar justicia penal emana de los ciudadanos y ciudadanas, y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley. Corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado."

Según se afirma en la Sentencia. Nro. 00699, del 21 de Mayo de 2002 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en ponencia del magistrado Mostafa Hadel Paolini, si a los jueces corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, estos no pueden desentenderse de las consecuencias de sus decisiones, de allí que en la previsión citada se puede ubicar el fundamento de la fase de ejecución penal como una fase jurisdiccional. En efecto, la jurisdicción es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte; un fragmento de la jurisdicción. La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico; aquél específicamente asignado al

conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. Se trata en definitiva de dos figuras procesales distintas.

3. Participación Ciudadana

La participación de ciudadanos no profesionales del Derecho en el acto de administrar justicia es un principio recogido por el COPP en su art. 3:

En ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano o ciudadana en la administración de justicia penal.

Los ciudadanos y ciudadanas participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en este Código y en el reglamento correspondiente.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces y juezas, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, la ley podrá establecer otros mecanismos de participación ciudadana ante los tribunales con competencias especiales.

En desarrollo de este principio, el COPP inicialmente incorporo las dos modalidades de jurado, a saber, el clásico o tradicional, integrado en nuestro caso por nueve ciudadanos que debían carecer de formación jurídica y que emitían un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, correspondiendo al juez profesional la calificación jurídica del hecho y la determinación de la pena si la sentencia fuese condenatoria, y el denominado "escabinado", modelo adoptado por las más

influyentes naciones europeas, entre ellas Alemania y que se caracteriza por la integración del tribunal con jueces populares y jueces profesionales, quienes deciden conjuntamente sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado, pero la calificación jurídica del hecho y eventual determinación de la pena corresponden al juez profesional. La modalidad de Tribunal con Jurados fue suprimida en la reforma al COPP verificada en el año 2001.

Es necesario resaltar, que este principio adquirió rango constitucional, a partir de la entrada en vigencia de la CRBV de 1999, instrumento que declara en su artículo 253, que el Sistema de Justicia está constituido, entre otros, por los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley. Es importante hacer referencia que en la reforma del COPP del año 2012 se suprime la figura del escabinado quedando como lo establece el art 108 del COPP en relación a la organización de los circuitos judiciales los tribunales penales en cada circunscripción judicial, en dos instancias; una primera, integrada por tribunales unipersonales y otra de apelaciones, integrada por tribunales colegiados. Su organización, composición y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en este código y en las leyes orgánicas..

4. Autonomía e Independencia de los Jueces

Se reitera en el art. 4 del COPP el principio constitucional de autonomía e independencia De los jueces, así se prevé:

En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho.

En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Cabe destacar, la autonomía e independencia de los jueces, es una garantía

consecuencia del principio de separación de los poderes públicos que conjuntamente con la competencia, constituyen los tres atributos del juez natural. En efecto, debe garantizarse la autonomía e independencia del Poder Judicial respecto del Ejecutivo y del Legislativo, a fin de que la colaboración armónica prevista en la Carta Política no se vaya a convertir en una peligrosa injerencia en cuanto a la nominación de los miembros de la judicatura, a la estabilidad en el desempeño de sus cargos, a sus decisiones, en cuanto se pudieran dictar normatividades que limitaran la capacidad decisoria de los jueces o dándole a los funcionarios administrativos capacidad decisoria en asuntos judiciales o competencia para intervenir en determinados aspectos del proceso.

Íntimamente relacionado con lo anterior, esta la obligación del juez de someterse solo a la ley y al derecho, pues esta sujeción a la ley no supone una sujeción al Poder Legislativo, máxime si de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del COPP el juez debe aplicar preferentemente la norma constitucional en detrimento de la norma legal que colidiere con aquella. Por otra parte, rompe el legislador con el criterio positivista que reduce el derecho solo a la ley y se permite al juez que pueda hacer invocar otras fuentes al fundar su decisión.

5. Autoridad del Juez

Se recalca en el art. 5 del COPP el principio de la autoridad del juez. Es este principio la otra cara de la obligación de decidir, pues de nada valdría forzar a los jueces a pronunciarse si no se establece de manera imperativa el cumplimiento de tales decisiones. De la misma manera debe garantizarse a los jueces el contar con el auxilio de las demás autoridades de la Republica para el cumplimiento de esa y sus otras funciones. Tal principio es recogido por el COPP de la siguiente manera:

Los jueces y juezas cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en ejercicio de sus atribuciones legales.

Para el mejor cumplimiento de las funciones de los jueces y juezas, y tribunales, las demás autoridades de la República están obligadas

a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso.

En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez o jueza tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones.

Cuando el Juez o Jueza aprecien u observe la comisión de algún hecho punible con ocasión al incumplimiento de la orden, está obligado u obligada a notificar inmediatamente al Ministerio Público, a los efectos legales correspondientes.

Al respecto, el Juzgado Primero Ejecutor de Medidas de los Municipios San Cristóbal, Torbes, Cárdenas, Guasimos, Fernández Feo, Libertador Y Andrés Bello De La Circunscripción Judicial Del Estado Táchira, San Cristóbal, Doce (12) de marzo de Dos Mil Diez. Signado con el N° de Expediente: Comisión No.5523 Sentencia N° 914 De conformidad con el artículo 5 Código Orgánico Procesal Penal, que establece el Principio de la Autoridad del Juez, del cual se deduce que no basta que los jueces decidan, sino que es necesario y de manera imperativa que se cumplan las sentencias. Los jueces cumplirán y harán cumplir las sentencias y autos dictados en el ejercicio de sus atribuciones legales. Dicho principio de la autoridad del Juez, guarda relación con el artículo 19 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo al Principio de la Autoridad del Juez, la facultad para cumplir y hacer cumplir sus decisiones, se manifiesta mediante el uso de los medios coercitivos establecidos en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Igualmente el Juez tiene funciones sancionatorias y disciplinarias, aplicables a las partes, terceros, abogados asistentes y apoderados legales, las cuales se hayan prevista en los artículos 91 y 94 de la Ley Orgánica del Poder judicial, en concordancia con el artículo 171 del Código de Procedimiento Civil.

6. Obligación de Decidir

El nuevo proceso penal que coloca al juez como un tercero imparcial que debe resolver el conflicto planteado entre acusador y acusado, debe garantizar a esas partes que sus respectivas pretensiones obtendrán respuesta; en tal virtud en el art. 6 de COPP se reitera un principio ya consagrado en el Código de Procedimiento Civil en el art. 19 como lo es la , Obligación de decidir: que refiere “Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.”

De este modo, lo anteriormente planteado garantiza la necesidad de decisión de los jueces y por ende, la obligación de dictar decisiones que sean conformes al derecho presenta dos aspectos: la obligación de dictar decisiones que sean materialmente conformes al derecho y la obligación de dictar decisiones que sean procesalmente conformes al derecho. Según decisión N° 554 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua en fecha 06 de Noviembre de 2002 Juez ponente Perillo Silva Alejandro, es de notar que dicho texto se ha mantenido incólume en su redacción desde la entrada en vigencia del referido texto adjetivo penal hasta el presente, por lo que todos los jueces de la república tienen el inexorable deber de decidir sobre los asuntos que les sean planteado.

7. Juez o Jueza Natural

Con el calificativo de Principio del Juez Natural es conocido el requerimiento política de que, en los Estados de derecho, solo la ley puede instituir jueces; en ese sentido, el juez natural según Abreu (2012), "es aquél facultado por la Ley para juzgar a ciertas personas, por delitos cometidos en precisos lugares y momentos, siendo fijado mediante ley material, en forma objetiva, funcional o territorial, concretándose así los principios de seguridad jurídica y de legalidad".

Esto último, encuentra sustento en el hecho de que bien pudiera ubicarse como principio de la ley procesal penal, haciendo referencia al factor del debido

proceso, es decir, se acepta como una emanación del principio de la legalidad procesal, empero, éste ha tomado cuerpo independiente, pues no es meramente un instrumento para hacer efectivo el derecho sustancial y proteger el Derecho a la Defensa, sino un concepto que guarda estrecho vínculo con la jurisdicción y la función de decidir, la cual es de gran arraigo y calado constitucional.

En este propósito, el Juez natural como arista del principio de legalidad, fue establecido por el legislador patrio como norma rectora en la ley adjetiva penal venezolana COPP en su artículo 7:

Toda persona debe ser juzgada por sus jueces o juezas naturales y, en consecuencia, nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o juezas, o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde, exclusivamente, a los jueces y juezas, y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto del proceso.

En la misma forma, al igual que el delito y la pena deben estar previamente establecidos por la ley (*nullum crimen nulla poena sine lege previa*), el juez que habrá de juzgar ese delito e imponer la pena respectiva, también debe haber sido fijado por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho prohibido, así lo dispone expresamente la Constitución cuando en su art. 49 prevé: "Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley".

Dentro de esta perspectiva, la exigencia de que el juez que habrá de conocer haya sido instituido con anterioridad al hecho, es una garantía de su imparcialidad. El juez es imparcial cuando llega al proceso virgen, con el solo interés de administrar justicia, función que llevara a cabo con base en el resultado del debate probatorio y con respeto a los principios de oralidad, publicidad, concentración e inmediación.

De igual manera, como refiere el magistrado Carrasquero Francisco en la

sentencia 1260 del 01 de agosto de 2008 de la Sala Constitucional del TSJ, “el derecho a ser juzgado por un juez natural se encuentra inmerso dentro de la garantía del debido proceso prevista en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”, En este orden de ideas, la Constitución según el autor antes citado prevé el derecho a ser juzgado por el juez natural como una garantía del imputado frente a la posible arbitrariedad de la actuación del poder penal del Estado, lo cual se materializaría a través del juzgamiento por tribunales creados, o jueces designados, con posterioridad al hecho que se juzga.

8. Presunción de Inocencia

La garantía de la presunción de inocencia hasta tanto medie una sentencia condenatoria y a recibir un trato acorde con tal carácter aparecen recogidas en el art. 8 del COPP: "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme".

Evidentemente, esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad, por tanto será el órgano encargado de la persecución penal (en el CEC, el Juez; en el COPP, el fiscal del Ministerio Público) quien deberá demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa. En caso de que esa responsabilidad no llegue a acreditarse, con base en el principio *in dubio pro reo* que rige en materia probatoria, deberá absolverse. Al dictarse un pronunciamiento definitivo sobre su responsabilidad, el imputado no podrá ser perseguido nuevamente por ese mismo hecho (*ne bis in idem*).

Pero el legislador no se conformó con reiterar que ese estado de inocencia rige mientras una sentencia condenatoria no lo desvirtúe sino que, además dispone el "trato" como inocente para la persona objeto del proceso. Este principio constituye pues el fundamento de la previsión del ordinal 4° del artículo 119 del COPP, donde se fija como una regla para la actuación policial, la no presentación de los detenidos a ningún medio de comunicación social sin su expreso consentimiento otorgado en

presencia del defensor. Con ello se protege, además, el principio de respeto a la dignidad humana.

Al respecto, como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 1632 del 31 de octubre de 2008, bajo la Magistratura de Morales Luisa, “La presunción de inocencia es una consecuencia obligada del principio acusatorio que rige el proceso penal”. Para que una persona pueda ser condenada tiene que ser previamente acusada, razón por la cual a quien acusa tiene que exigírsele que pruebe su acusación para que el acusado pueda ser condenado; por tanto, la actividad probatoria se convierte de esta manera en su elemento esencial, con específicas características, como lo son:

1.- La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponde exclusivamente a la acusación, sin que le sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos.

2.- La actividad probatoria debe ser suficiente, pues para desvirtuar la presunción de inocencia es preciso una mínima actividad probatoria producida por las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse la acusación y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del acusado.

3.- Las pruebas tienen que contener un contenido objetivamente incriminatorio, previo e independiente de su valoración posterior, han de practicarse en el juicio oral y tienen que haber sido obtenidas sin violaciones de derechos fundamentales, esto es, tienen que ser lícitas.

4.- La valoración de la prueba practicada es una potestad exclusiva del órgano jurisdiccional, que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración; razón por la cual, la alzada lo que puede controlar es si ha habido actividad probatoria que pueda ser considerada tal y, obviamente, si la conclusión alcanzada por el juzgador con base en la cual dicta sentencia, es congruente con la prueba practicada.

9. Afirmación de la Libertad

En el art. 9 del COPP se recuerda el principio conforme al cual la libertad durante el proceso es la regla y su privación la excepción. A tal efecto, el COPP trata la afirmación de la libertad, en los siguientes términos:

Las disposiciones de este Código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, o su ejercicio, tienen carácter excepcional, solo podrán ser interpretadas restrictivamente, y su aplicación debe ser proporcional a la pena o medida de seguridad que pueda ser impuesta.

Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que este Código autoriza conforme a la constitución de la republica Bolivariana de Venezuela

Sin duda, la finalidad del proceso penal es la búsqueda de la verdad art. 13 del COPP, sin embargo, el objeto no puede obtenerse a cualquier precio, de allí la necesidad de regular cuidadosamente la mayor injerencia que el derecho puede reconocer al juez, esto es, decidir sobre la restricción o limitación de algunos de sus derechos constitucionales y, entre ellos, fundamentalmente, su libertad.

En este sentido, el COPP después de ratificar el principio universal según el cual la libertad es la regla, dispone lo excepcional de las medidas que pueden limitarla, medidas que además deberán ser proporcionales y necesarias. En lo que respecta, a la privación de libertad durante el proceso se prevé que solo; podrá decretarse cuando exista riesgo de fuga del imputado o de obstaculización de la averiguación. En el caso de los delitos flagrantes, cualquier ciudadano podría efectuar la aprehensión. Sin embargo, la garantía de la libertad durante el proceso adquirió con la Constitución de 1999 una mayor concreción al restringirse la privación de la libertad a solo dos hipótesis: los casos de flagrancia y la detención por orden judicial (artículo 44 Constitucional).

Por consiguiente, en este artículo se evidencia una vez más el respeto por el derecho a la libertad de todo imputado en un proceso penal, se establecen los principios de proporcionalidad, excepcionalidad y de interpretación restrictiva, con el fin de dibujar las notas básicas de las medidas de privación preventiva de la libertad, y evitar el desproporcionado desborde de injusticias en su nombre. Al respecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Código Orgánico Procesal Penal (COPP), afirma Ortega L. (2011) consagran el sistema acusatorio como modelo procesal, en virtud del cual se encuentran plenamente vigentes los derechos a la presunción de inocencia y a ser juzgado en libertad. Aún así, el sistema penal venezolano culturalmente sigue dominado por el pensamiento inquisitivo que enarbola la privación preventiva de libertad como principio.

Por esto, el artículo 44 constitucional en concordancia con el artículo 9 del COPP establecen que la privación preventiva de libertad es una medida excepcional "que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar la finalidad del proceso". Además, prevén que las disposiciones legales que autorizan la privación preventiva de libertad "sólo podrán ser interpretadas restrictivamente".

10. Respeto a la Dignidad Humana

El reconocimiento de que quien presuntamente ha transgredido la ley no pierde por ello una serie de derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, motiva, entre otras razones, la previsión del art. 10 del COPP, intitulado respeto a la dignidad humana:

En el proceso penal toda persona debe ser tratada con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, con protección de los derechos que de ella derivan, y podrá exigir a la autoridad que le requiera su comparecencia el derecho de estar acompañada de un abogado de su confianza.

El abogado requerido, en esta circunstancia, solo podrá intervenir para garantizar cumplimiento de lo previsto en el artículo 1° de este código.

Esta garantía, aun cuando está dirigida fundamentalmente a la protección del imputado, también tendría aplicación en el caso de la víctima, a fin de evitar la posible victimización secundaria que esta pudiera sufrir por parte del sistema de administración de justicia.

Es tal la relevancia, de los Derechos Humanos en este ámbito que, en la actualidad, sólo es posible sostener la realización de un proceso penal respetuoso de los mismos, pues de no ser así se estará ante un juzgamiento sin validez alguna que puede acarrear incluso su nulidad absoluta así como también la responsabilidad derivada de su violación, ya que se trata de verdaderas exigencias inseparables de la dignidad del ser humano, sin las cuales habría sólo arbitrariedad y podría condenársele sin existir una mínima justificación para ello, redundando así en un castigo injusto.

En este sentido, es importante observar que el respeto de los Derechos Humanos tiene estrecha vinculación con los denominados sistemas procesales que puede adoptar el ordenamiento jurídico, pues, como se sabe, tradicionalmente se hace la distinción entre un sistema inquisitivo y otro acusatorio, caracterizándose el primero de ellos, aunque esto no es rigurosamente así en todos los casos, por ser predominantemente escrito, clandestino y secreto, sin participación ciudadana y promotor de una presunción de culpabilidad; mientras que el sistema acusatorio suele destacarse porque en él predomina la oralidad, es público y abierto, existe participación ciudadana y rige la presunción de inocencia .

En lo esencial, por esta caracterización de ambos sistemas, que por supuesto no es del todo exacta, se entiende que si se pretende la defensa de un proceso penal respetuoso de los Derechos Humanos, absolutamente necesaria, entonces es imperativo acoger un sistema acusatorio. En Venezuela, el COPP ha instaurado dicho

sistema, derogando el CEC vigente hasta 1999 y que era representativo del sistema inquisitivo.

11. Oficialidad, Legalidad Procesal y Oportunidad

En el art. 11 del COPP se reitera el carácter público de la acción penal al declararse: "La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales". En esta disposición se recogen además de la titularidad de la acción penal, los principios de oficialidad, legalidad procesal y oportunidad, contemplados constitucionalmente en el artículo 285 numeral 4. La acción penal es oficial pues pertenece al Estado y este como su titular puede ejercerla a través de distintos órganos. En un sistema inquisitivo la ejerce a través del juez funcionario en quien se concentran las funciones básicas del proceso (acusar, defender decidir). En un sistema acusatorio o predominantemente acusatorio como es el caso que desarrolla el COPP, la ejerce a través del Ministerio Público.

Tal como lo indica, Perdomo J. (2005) el principio de legalidad en cuanto máxima inherente al concepto de Estado social de derecho, hace relación a la obligación de todos los órganos de las ramas del poder público de dirigir sus actuaciones conforme al derecho vigente. A esta obligación no escapa el Ministerio Público, órgano integrante según el texto constitucional, del sistema de justicia, en quien el Estado ha delegado el ejercicio de la acción penal, atribución que debe ejercer ante toda noticia de delito (de, acción pública), por ello a partir del conocimiento de la presunta comisión de un delito, debe ordenar la práctica de las diligencias de investigación tendentes a demostrar el hecho cometido y a identificar a quienes hayan sido sus autores o partícipes, con ello se persigue el resguardo de la víctima y el restablecimiento del orden social quebrantado por el delito.

Como señala el referido autor, con la secularización del Derecho Penal. El Estado se ha arrogado la facultad de perseguir la comisión de hechos punibles y, con ello, ha asumido el deber de hacerlo. El principio de legalidad es, entonces, la

consecuencia necesaria de la potestad punitiva del Estado que implica una renuncia por parte de los ciudadanos a la defensa privada de sus intereses y en consecuencia, con muy pocas excepciones, solo el Estado está legitimado para la persecución penal de oficio.

En lo esencial, como una excepción al principio de la legalidad procesal, se establece en el COPP la posibilidad de que el llamado a ejercer la acción penal pueda prescindir de su ejercicio o limitarla a alguno o algunos de los imputados, excepción perfectamente reglada en los supuestos taxativos de los arts. 37 y 39 y sometida a la autorización previa del juez de control. Tales supuestos de oportunidad ratifican el contenido del principio de legalidad medida en que la ley previamente determina el ámbito de discrecionalidad del ministerio publico para prescindir del ejercicio de la acción, pues al tratarse de una oportunidad reglada el fiscal no puede dejar de cumplir con su obligación sino en los casos taxativamente señalados por la norma.

A respecto, los delitos de acción pública son aquellos en los cuales el Estado por medio del Ministerio Público tiene la titularidad de la acción penal, por tener interés en que este tipo de delitos sean perseguidos y para que finalmente se impongan las sanciones penales correspondientes. Así, los intereses que tratan de protegerse en esta clase de delitos son generales ya que de una u otra forma interesan a toda la colectividad.

Es necesario enfatizar, que el Ministerio Público es el titular de la oficialidad y oportunidad, tiene el monopolio o acaparamiento de la acción (cómo y cuándo). Como lo expresó la Sala Constitucional en la sentencia 1282 del 07 de octubre del 2009, así: La oficialidad consiste en la reserva del Estado en accionar [ius puniendi], y bajo respecto alguno, ningún particular ejercerá tal función. La excepción, delitos a instancia de parte.

De igual forma, el principio de oportunidad, consiste en la licencia del Ministerio Público de instruir la investigación, señalar él o los involucrados, determinar oportunamente el ejercicio de la acción penal, pero podrá igualmente prescindir del ejercicio de la acción, archivando o solicitando el sobreseimiento de la

causa, es ésta facultad referida a la oportunidad. Para que pueda haber oportunidad el Fiscal debe inexorablemente tener oficialidad, pues, en delitos a instancia de parte, el Ministerio Público no podrá solicitar la prescindencia de la acción. Constituye la disponibilidad del Fiscal de perseguir penalmente a los imputados, o simplemente buscará la terminación del procedimiento.

Por ello, sería un contrasentido que, si es el Estado por medio del Ministerio Público quien tiene la obligación de ejercer o desestimar la acción, de presentar el acto conclusivo sobre la base de la investigación que haya realizado, valiéndose de toda una infraestructura orgánica para el despliegue de dicha investigación [policía científica y demás cuerpos investigativos y técnicos], sin que haya verificado comisión de hecho punible, no podría la víctima, la cual es representada por el mismo Estado por medio de la Fiscalía, pretender que el Ministerio Público ejerza la acción.

12. Defensa e Igualdad

La dualidad de partes, característica fundamental de un sistema acusatorio, supone reconocer a ambas las mismas cargas pero también los mismos derechos, destacándose entre estos últimos la defensa e igualdad. En tal sentido, dispone el art. 12 del COPP:

La defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.

Corresponde a los jueces garantizarlo sin preferencias ni desigualdades. Los jueces profesionales, escabinos, jurados y demás funcionarios judiciales no podrán mantener, directa o indirectamente, ninguna clase de comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los puntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas.

Hoy día, se reconoce la bilateralidad del derecho de defensa, es decir, este no corresponde únicamente al demandado o acusado sino también a quien demanda o acusa. Tal garantía tiene además, como afirma Binder (1993), carácter operativo, a diferencia de las demás que tienen carácter estático (Legalidad, juicio previo, presunción de inocencia, entre otras), pues al defensor ponerlas en marcha las torna

reales y se convierte en vigilante de que se cumplan las reglas del juego.

En efecto, es tal el celo que el legislador ha puesto en el resguardo de estas garantías que prevé consecuencias muy graves para el juez que mantenga comunicación por separado con una sola de las partes, tal hecho configura no solo una causal de recusación sino que además podría provocar, previa el proceso respectivo, la destitución del funcionario (art. 88).

13. Finalidad del Proceso

El fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material; a ese fin deberá dirigirse la actuación de todos los sujetos procesales que intervienen en el, correspondiendo a los jueces, al momento de decidir, atenerse a esa verdad. De esa finalidad del proceso trata el Artículo 13 del COPP (2012) "El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión.

En este aspecto, afirma Vásquez (2009), ciertamente el juez debe dirigir su acción a la búsqueda de la verdad, sin embargo, ello no puede justificar el que este asuma facultades investigativas o probatorias; tal posibilidad comprometería su imparcialidad afectando seriamente el principio acusatorio. Según León (2005), se determina que la finalidad del proceso es la realización del derecho material o sustancial cuando se precisa que el objetivo es el de determinar la verdad de los hechos y la justicia en la aplicación del derecho.

Es importante resaltar que, el proceso penal está compuesto por una serie de fases o etapas, que engranadas entre sí, van dirigidas a cumplir un objeto o finalidad específica (La búsqueda de la Verdad). Cada una de esas estaciones procesales, presentan características que las diferencian entre sí. En la Fase preparatoria (Indagatoria, Investigativa), la contribución al objeto del proceso, va dirigida esencialmente a tres aspectos (Objetivos) resaltantes: 1.- A determinar la existencia de un hecho punible; 2.- Individualizar e identificar a los presuntos autores o partícipes del delito; y 3.- Sustentar el Juicio Oral y Público, en base a los elementos

de convicción recabados, a los fines de que recaiga sobre los responsables la consecuencia jurídica dimanada de la acción criminal.

14. Oralidad

En el Artículo 14 del COPP. El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código. El establecimiento de la oralidad como principio rector, es el procedimiento que naturalmente adopta el sistema acusatorio. Sólo podrán apreciarse las pruebas incorporadas en la audiencia oral y pública. La cuestión anterior significa que las pruebas deben ser practicadas delante de los jueces que hayan de decidir y que aquellas pruebas que no puedan ser practicadas en la misma por diversas razones, deben ser incorporadas durante su realización para que puedan ser apreciadas.

Como lo expresa, la sentencia de la Sala de Casación Penal N° 520 del 14 de octubre de 2008 del TSJ donde Bautista Lisandro expresa, que la fase del juicio oral, tiene por finalidad básicamente la celebración de la audiencia pública, la cual deberá efectuarse conforme a los principios de oralidad, publicidad (salvo las excepciones establecidas en la ley), concentración e inmediación, la cual está orientada a la comprobación de los hechos objetos del proceso y la participación del acusado en los mismos, a través del acervo probatorio ofrecido en el juicio, finalizando la misma con la emisión del respectivo fallo. Este principio de oralidad, se explica en párrafos posteriores con más exactitud por ser el eje central de la investigación la aplicación del principio de oralidad en el proceso penal venezolano.

15. Publicidad

Otro principio de procedimiento lo es la publicidad del juicio oral, tal principio aparece previsto en el Artículo 15 del COPP el cual refiere” El juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley”. El principio de la publicidad consiste en dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. Se puede considerar desde dos puntos de vista: Interno y

Externo. Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite.

Es por esto, que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia. Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Al respecto, expresan Benítez y Otros (2011), la publicidad se entiende como la garantía de que a los actos del debate puede asistir quien tenga interés en hacerlo, situación esta que permitirá establecer un control popular sobre la administración de justicia, dado la intervención pasiva de la ciudadanía.

16. Inmediación

El COPP en su Artículo 16. Acota, “Los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento”. En atención al principio de la oralidad todos los actos del debate deben efectuarse en forma verbal, admitiéndose solo por excepción la incorporación de pruebas a través de su lectura, Benítez y Otros (2011), refieren, la inmediación, como principio probatorio, supone que el tribunal llamado a decidir debe haber presenciado las pruebas en las cuales habrá de fundar tal decisión, este principio conlleva a la identidad física del juzgador, dado la intervención pasiva de la ciudadanía.

En relación, con el principio de inmediación, la Abogado. Rojas María de la Sala de Casación Penal del TSJ en Sentencia N° 103 del 20 de abril de 2005 ha señalado: “...el juez llamado a sentenciar es aquel que haya asistido al debate y podido formarse convicción, ya que este principio es una garantía primordial para un proceso justo y sobre todo para la emisión fundada de las sentencias, siendo así que un juez no puede dictar sentencia, en un proceso en cuya vista y escucha no estuviera

presente directamente en cuanto se diga en el juicio y en todas las incidencias en su seno suscitadas...”.

17. Concentración

La concentración como principio del proceso penal venezolano, tiene la finalidad de garantizar un juicio justo, sin dilaciones indebidas, como principio del proceso oral - acusatorio, que garantiza un juicio justo, sin dilaciones indebidas, Este principio en la etapa del juicio oral, consiste en la adecuada condensación de los actos que constituyen el debate oral y público, lo que permite orientar la convicción del juez dentro del menor número de días posibles, a través de la inmediación obteniendo así las resultas del proceso y las posibles consecuencias del juzgamiento del acusado.

En concreto, este principio se explica en la necesidad de procurar que el juicio sea una continua y sucesiva relación de actos en el menor tiempo posible. Dentro de la perspectiva anterior, el COPP, mediante el artículo 17, regula la interrupción de los juicios, y estos dispositivos se corresponden al contenido siguiente: “Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles”.

El principio de concentración acota Almeida (2011), está referido, primero, a que en la etapa de juicio oral serán materia de juzgamiento sólo los delitos objeto de la acusación fiscal. Todos los debates estarán orientados a establecer si el acusado es culpable de esos hechos. Si en el curso de los debates resultasen los indicios de la comisión de otro delito, éste no podrá ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el Principio de Concentración requiere que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la “mayor aproximación posible”. Este principio de concentración está destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, se distraiga el accionar del Tribunal con los debates de otro.

Es decir, que la suspensión de la audiencia exige que cuando los Jueces retomen sus actividades, continúen con el conocimiento del mismo proceso, a fin de evitar una desconcentración de los hechos que se exponen. Estos principios rigen el desarrollo de todo el proceso penal, de la actividad probatoria y del juzgamiento. También rigen el desarrollo de otras audiencias, como aquellas en que se determinará la prisión preventiva, el control del plazo de la investigación preparatoria, el control de la acusación y del sobreseimiento, entre otros.

18. Contradicción

El principio de contradicción o principio contradictorio, en el Derecho procesal, es un principio jurídico fundamental del proceso judicial moderno. Implica la necesidad de una dualidad de partes que sostienen posiciones jurídicas opuestas entre sí, de manera que el tribunal encargado de instruir el caso y dictar sentencia no ocupa ninguna postura en el litigio, limitándose a juzgar de manera imparcial acorde a las pretensiones y alegaciones de las partes.

Según este principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El juez, por su parte, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones de cada una de las partes. El Principio de Contradicción, consagrado en el artículo 18 del COPP, establece: “El proceso tendrá carácter contradictorio”.

Esto no es más que una consecuencia de la dualidad de partes que caracteriza el nuevo proceso penal, afirma al respecto, el Juez Fuenmayor C. del Tribunal Supremo de Justicia Regiones Decisiones Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Estado Zulia en la causa N° 6M-082-04, el cual consiste en que el proceso debe desarrollarse de tal forma que cada una de las partes, tenga oportunidad razonable de conocer lo alegado o probado por la otra parte, pronunciarse, contradecir esas afirmaciones o pretensiones o pruebas presentadas por la contra parte, en tal sentido este sistema permite la oportunidad

igual de acción y de contradicción que es el que sigue para buscar la verdad en el proceso.

19. Control de la Constitucionalidad

Es importante señalar, que en Venezuela el Control Constitucional se introduce de una manera amplia desde el comienzo de la vida republicana, se le confiere al Congreso esta competencia para examinar la regularidad de la ley frente al texto constitucional, lo que se conoce como control político de la constitucionalidad y así se mantuvo hasta 1857. Es la Constitución de 1858 la que le atribuye al Control Constitucional el carácter judicial que se mantiene hasta estos días, tradicionalmente en el país, el Control Concentrado de la Constitucionalidad de las leyes ha sido atribuido al Tribunal Supremo, pero adicionalmente dicho Máximo Tribunal ha tenido competencias disímiles (contencioso administrativo, penal, civil, laboral, familia, entre otros.)

Sin duda, lo que lo ha hecho un órgano polivalente para cumplir con tan extensas competencias y otras adicionales consagradas en instrumentos legales, motivo por el cual la estructura de la Corte Suprema de Justicia se mantuvo inalterable hasta 1961 y es con la Constitución de 1999 cuando se crea un órgano de jurisdicción constitucional representado por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Al respecto, Falcón citado por Fischietto (s/f), explica que la justicia constitucional tiene su base en los principios de la supremacía constitucional, según los cuales la Constitución viene a ser la norma de mayor jerarquía y cuya vigencia se logra a través de su capacidad reguladora en la vida histórica de la nación y sólo puede tener verdadera eficacia siempre y cuando sea garantizada jurisdiccionalmente.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra consagrado en el Artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal el cual infiere” Corresponde a los jueces y juezas velar por la incolumidad de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional.

Sin embargo, recalca Fischietto (s/f), que es el artículo 334 de la carta magna el que establece el verdadero sistema de justicia constitucional venezolano, cuando refiere: “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución”.

Como base, esta disposición del artículo 334 es tan importante constitucionalmente hablando que viene a ser algo así como la madre de todos los controles de las normas fundamentales, ya que, en su última parte, consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, llamado también control activo y absoluto de la constitucionalidad, el cual se ejerce, por supuesto, por vía de la acción de inconstitucionalidad, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que se convierte así en el primer órgano especializado en el ejercicio de la jurisdicción constitucional en Venezuela.

Ahora bien, el sistema de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad, está orientado para preservar la supremacía y estricta observancia de las disposiciones constitucionales respecto de las legales que pudieran amenazar el texto constitucional; en tal sentido, conforme a dicho mecanismo de control, todos los jueces de la República, cualquiera sea su competencia, están investidos, en el ámbito de sus funciones, del deber de velar por la integridad de la Carta Magna. Así, dicho sistema de control, puede ser ejercido de dos maneras a tenor de lo previsto en el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, bien a través del denominado control concentrado o por medio del llamado control difuso, este último también previsto en el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil; disposiciones normativas éstas que resultan del siguiente tenor:

A estos fines, el denominado control difuso, radica en la posibilidad que tiene todo juez de causa en los asuntos sometidos a su consideración, de señalar que una norma jurídica de cualquier categoría, bien legal o sub legal, es incompatible con el

texto constitucional, procediendo dicho juzgador, bien de oficio o a instancia de parte, a desaplicar y dejar sin efecto legal la señalada norma en el caso concreto, tutelando así la disposición constitucional que resultaba vulnerada. De igual forma, debe destacarse que esta desaplicación ocurre respecto a la causa en particular o caso concreto que esté conociendo el sentenciador, mas no así con efectos generales, por cuanto ello entrañaría otro tipo de pronunciamiento que escaparía del ámbito competencial de dicho juzgador.

Por el contrario, el control concentrado o control por vía de acción ejercido a través de la máxima jurisdicción constitucional (conformada por Sala Constitucional, en algunos casos por la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia y por los demás Tribunales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa), supone la declaratoria de inconstitucionalidad de una ley o disposición de rango sub legal, vista su colisión con el texto fundamental, con efectos generales, es decir, erga omnes, distinta de la situación que se configura al desaplicar una normativa en una controversia determinada a través del control difuso, caso en el cual, como se señaló supra, la norma sólo deja de tener aplicación para el caso en concreto por colidir con la Constitución.

20. Persecución

El artículo 20 del COPP. Refiere que, “nadie debe ser perseguido o perseguida penalmente más de una vez por el mismo hecho”. Será admisible una nueva persecución penal: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente, que por ese motivo concluyó el procedimiento; 2. Cuando la primera fue desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio.

No obstante, el principio de persecución, es concebido por la doctrina del derecho procesal penal de dos maneras distintas, pero íntimamente relacionadas, para algunos el principio de única persecución, no es más que una manifestación concreta del principio universal de cosa juzgada en el proceso penal, y que se refiere al

llamado efecto negativo del fallo y para otros, tiene la doble condición de asociarse tanto a la cosa juzgada como a la litispendencia.

De igual manera, en opinión del Dr. Eric Lorenzo Pérez Sarmiento, citado por Almeida (2011), el Código Orgánico Procesal Penal, a través de sus artículos 20 y 28, numeral 4, literal b), consagra dicho principio de única persecución o non bis in ídem, más como una forma de litispendencia que como una variedad de la cosa juzgada. Por lo que, en el ordenamiento jurídico dicha norma de forma expresa prohíbe se abra un nuevo proceso a una persona que tiene pendiente un proceso penal por un mismo hecho, ya sea en el mismo tribunal o en otro, e impide de manera definitiva la manipulación de los “Operadores de Justicia” con la interposición de varios modos de proceder presentados por los mismos hechos.

En otras palabras, la concepción que le da el Código Orgánico Procesal Penal a este principio es diferente al de la cosa juzgada, ya que solo prohíbe como antes se mencionó, se persiga a una persona por el mismo hecho punible con varios procedimientos, que no es otra cosa que la unidad del proceso, la cual se traduce en la obligación de juntar en uno solo, los diversos procesos que se persiguen a un imputado por diversos delitos, contrario a la cosa juzgada, que es la imposibilidad de abrir un nuevo proceso al mismo sujeto, por los mismos hechos que ya fueron objeto de un proceso terminado por sentencia o sobreseimiento firmes. Por otra parte, el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de reintentar una nueva persecución, solo en los supuestos señalados en el artículo en referencia es decir el 20 del COPP

En este mismo sentido se había pronunciado el TSJ decisión 356 de la Sala de Casación Penal de fecha 27 de Julio de 2006 en ponencia de la Dra. Blanca Rosa Mármol de León, se puede señalar, que cuando la primera persecución ha sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio, el Ministerio Público como titular de la acción penal, tiene sólo una nueva oportunidad para volver a intentarla, por lo que no puede realizar persecuciones indefinidas hasta tanto logre su pretensión punitiva. Es por ello, que el Ministerio Público tiene que ser cuidadoso al momento de formular la acusación, toda vez que ese es el documento fundamental del

proceso penal del cual depende el desarrollo del juicio oral y público, por lo que no debe presentarla sin cumplir con las formalidades establecidas en la ley, ya que se vulneraría el debido proceso.

De manera que, el artículo 20 ordinal 2° del Código Orgánico Procesal Penal, le concede al Ministerio Público o al acusador privado, si fuera el caso, la oportunidad para subsanar, mediante la presentación de una nueva acusación, los vicios que dieron origen a la desestimación de la primera, razón por la cual el proceso se suspende hasta tanto se interponga nuevamente la misma, por lo que interpuesta la acusación sin corregir los errores, lo procedente es que el Juez de Control decrete el sobreseimiento de la causa, conforme a lo establecido en el artículo 28 ordinal 4°, en concordancia con los artículos 33 ordinal 4° y 318 ordinal 4°, todos del Código Orgánico Procesal Penal, por no existir bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

21. Cosa Juzgada

El artículo 21 del COPP. Establece que “concluido el juicio por sentencia firme no podrá ser reabierto, excepto en el caso de revisión conforme a lo previsto en este Código”. En cuanto a la cosa juzgada, establece el artículo 49, ordinal 7 de la CRBV, que “Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente”. Norma consagrada igualmente por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, ordinal 7: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Por la Convención América sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8, ordinal 4 aun en referencia sólo al inculpado absuelto por una sentencia firme; y finalmente por el COPP en el artículo 20 “Única persecución. Nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho...”, esto es el principio no bis in ídem.

Del mismo modo, la cosa juzgada, pues, se tiene como cierta (*res iudicata pro veritate habetur*), con fundamento en la finalidad misma del proceso que debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, finalidad a la que debe atenerse el juez al adoptar su decisión, es decir la autoridad de la cosa juzgada responde a la necesidad de poner fin a una controversia por decisión judicial, mediante la aplicación de la ley al caso particular, como expresión definitiva de la verdad legal.

En conclusión, los procesos terminados por sentencia firme o sobreseimiento firme, causan el efecto de cosa juzgada y por ello, salvo el recurso de revisión, el asunto no podrá ser objeto de nuevo examen, ni en mismo proceso (cosa juzgada formal), ni en otro proceso posterior (cosa juzgada material). La cosa juzgada penal, a diferencia de la civil, se atiende solo a dos identidades: la identidad del imputado (*eadem personae*) y la identidad de los hechos objetos del proceso (*aedem facta subiudicium*), pues el título o causa de pedir es indiferente, no importando si el acusador es el Ministerio Público o la presunta víctima.

Respecto a la posibilidad de que la sala revise sentencias definitivamente firmes, tal y como aparece en sentencia del TSJ en la decisión 730 de la Sala Constitucional de fecha 30 de Abril de 2004, donde el Magistrado Omar José Escalona, reitera que, al momento de ejecutar tal potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración de la garantía de la cosa juzgada, a ser excesivamente prudente en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido dicho carácter de cosa juzgada judicial.

Ello, por cuanto, en el derecho venezolano, la inviolabilidad de la cosa juzgada es, en principio, inquebrantable, y es extrema su protección tal como lo expresa nuestra Constitución en su artículo 49, numeral 7. Por tanto, sólo excepcionalmente y por causas específicamente establecidas en la ley o en la propia Constitución, o debido a la existencia de un fraude procesal.

22. Apreciación de las Pruebas

El artículo 22 del COPP. Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. En sentido estricto se entiende la prueba según Pérez (2003) como: "...un estado de cosas, susceptible de comprobación, de contradicción y de valoración, que tiene lugar en el proceso de conformidad con la ley, para producir convencimiento sobre la veracidad o falsedad sobre los hechos del proceso..." En atención a lo planteado por el citado autor, la prueba es un instrumento creador de convicción en el Juzgador que versa sobre los hechos controvertidos, por cuanto sirve de fundamento a lo que las partes exponen en juicio, y que sucesivamente sustenta la decisión tomada.

Evidentemente, la actividad probatoria es aquella desarrollada por las partes en el proceso, y comprende un despliegue logístico de cada una de ellas, que está regulado por una serie de postulados contemplados en la norma penal procedimental, relacionada con las oportunidades para su práctica, promoción y respectiva evacuación. Con respecto a la actividad probatoria en el proceso penal, se hace imperioso señalar, que aún cuando la práctica de las diligencias está en hombros del representante de la vindicta pública, la defensa o los querrelados (en caso de existir), pueden solicitarle a éste, las diligencias que a ellos interesen. La valoración de la prueba constituye, indudablemente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso y, más aún en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado.

Según, José García Falconí citado por Almeida (2011), en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos...es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad". El sistema de la libre valoración de la prueba o íntima convicción es aquel donde la ley no establece

ninguna regla para la apreciación de las pruebas, el juez o tribunal es libre de convencerse según su íntimo parecer de la existencia o inexistencia de los hechos, así como de la responsabilidad del acusado, según como le hubiesen impactado las pruebas presentadas, pero en todo caso siguiendo los postulados dictados por el artículo 22 del COPP.

Con relación, a que las pruebas se apreciaran atendiendo “la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia”, siguiendo el criterio racional; es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. Aquí, el juez o tribunal se convence de los hechos y de la responsabilidad en base a las pruebas presentadas que son valoradas con libertad pero enmarcadas a dichas reglas. Como lo sostiene el autor Vaca Andrade, citado por Almeida (2011) "...que las conclusiones a las que se llegue sean el fruto racional de las pruebas en las que se las apoye".

Sin duda, este sistema es el adoptado por la actual legislación, y tiene su razón de ser en el hecho de que el tribunal tiene que fundamentar debidamente su decisión, explicando suficientemente, de conformidad a la garantía constitucional que ordena la motivación en toda resolución de poder público que afecte a las personas, y no simplemente fallar de tal o cual forma porque así lo cree o porque esa es su apreciación; la resolución tiene que fundarse en las pruebas válidas, presentadas e incorporadas al proceso en forma legal y oportuna.

Al respecto, este criterio fue seguido por el TSJ en Sentencia. Nro. 474 de la Sala de Casación Penal, donde la Ponente Dra. Blanca Rosa Mármol de León, en fecha 3 de Diciembre de 2004 manifiesta que “...conviene resaltar que la apreciación de las pruebas conduce al sentenciador al establecimientos de los hechos y a determinar la responsabilidad o no del imputado, de manera que, y así lo ha establecido esta Sala en reiteradas oportunidades, la aplicación del artículo 22 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece el principio de la apreciación de las pruebas, sólo le corresponde al Tribunal de Juicio, en virtud del también principio de

inmediación, a menos que, en la interposición del recurso de apelación, las partes promuevan pruebas, y éstas se evacuen en la Corte de Apelaciones...”.

23. Protección de las Víctimas

El artículo 23 del COPP. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o imputadas o acusados o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Los funcionarios o funcionarias que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán sancionados conforme al ordenamiento jurídico.

No obstante, es deber del Estado Venezolano garantizar la seguridad de las personas y sus bienes, en los distintos ámbitos políticos territoriales, mediante la formulación de políticas públicas, estrategias y directrices, a los fines que las víctimas de delitos y/o del abuso de poder, al igual que sus familias, testigos y otras personas que les prestan ayuda, que frecuentemente están expuestas injustamente a pérdidas, daños o perjuicios; a sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes; y a no obtener respuesta por parte de las Instituciones de Control, ocurriendo así una doble victimización.

En este sentido, el Estado Venezolano cuenta con una constitución de avanzada, en cuanto a la protección de los derechos humanos se refiere, ha suscrito y ratificados tratados, pactos y convenciones internacionales relativos a derechos humanos, los cuales tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, obligando al estado a adecuarse a ellos, a través del establecimiento de normas sobre su goce y ejercicio; y que, además, todos los funcionarios y funcionarias públicos deben someterse a la declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso de poder.

De hecho, refiere el Ponente Dr. Francisco Antonio Carrasquero López del TSJ en la Sentencia. Nro. 440, de la Sala Constitucional, en fecha 06 de mayo de 2013 “las medidas de protección, a los efectos de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y Demás sujetos procesales, tiene por objeto proteger los derechos e intereses de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, destinadas a las personas que corran peligro por causa o con ocasión de su intervención actual, futura o eventual, en el proceso penal, por ser víctimas directas e indirectas en un proceso penal”.

En conclusión se puede afirmar que los principios procesales son garantías y derechos para las personas que participan en un proceso legal venezolano, como protección ante el poder del estado. Es decir estos principios son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal, estas permiten agilizar y que se desarrolle con mayor desenvolvimiento el proceso penal. Asimismo la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal.

Capítulo III

Principio de oralidad como facilitador de los otros principios en el sistema procesal penal

Se considera de gran importancia mencionar que la redacción original del COPP como lo refiere Rossell (2010: 404) consagro el principio de oralidad como característica fundamental del proceso penal. Ahora bien, entre las reconocidas tendencias que conmueven hoy a los ordenamientos procesales, se encuentran las que defienden el fortalecimiento del principio de la oralidad, situación que ha trascendido hasta los propios niveles internacionales. “Es así que en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el Art. 8 se plasman las Garantías Judiciales, concretamente en el inciso 5, se contienen las formulaciones a favor del juicio oral, al disponerse en dicha norma el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia, definiéndose la escritura como un principio que atenta contra la celeridad.”

Sin duda, evidentemente, Chiovenda, al referirse sobre la importancia de la oralidad, expresó que la experiencia derivada de la historia, permite afirmar que el proceso oral es el mejor y más conforme con la naturaleza y las exigencias del convivir moderno, porque con la oralidad garantizaría la justicia proporcionando más economía y celeridad. No obstante, el Código procesal Modelo Iberoamericano, dio paso al surgimiento de un modelo institucional, tendencia que significó una propuesta básica, concreta y operativa de un conjunto de mecanismos eficientes de solucionar conflictos sociales, en el que se privilegia a la oralidad como principio procesal.

En la actualidad, “la oralidad es la base del proceso acusatorio, que tiene mayor fluidez la comunicación, que justifica la esencia del proceso oral en el derecho penal, de tal forma que la oralidad, la inmediación y la concentración adquieren mayor dimensión, a medida que la oralidad es considerada como instrumento

imprescindible en el ordenamiento jurídico penal. Sin embargo estos argumentos han sido considerados como garantía de justicia.”

De esta manera, la concepción de la oralidad como garantía para las partes involucradas en un conflicto de naturaleza penal, se encuentran recogida en las Convenciones Internacionales que se refieren a los derechos fundamentales que deben considerarse en sí constitutiva del debido proceso. Es oportuno precisar que la oralidad sea parte del debido proceso penal, propugnando la idea de expresión directa y verbal de los argumentos cuestionados de las partes con respecto a los acontecimientos del proceso sea interpretada como rectora de las diligencias establecidas en la nueva legislación, la misma que ser respetada como mecanismo procesal que garantizará el derecho de defensa.

En consecuencia, en los procedimientos orales, todas las pruebas aceptadas deben ser incorporadas a través de la lectura del debate bien sea testimonial y documental, sin dejar a un lado cualquier elemento de convicción que debe ser valorado por el Juez para emitir su sentencia o resolución. El sistema oral permite una mayor confianza en la actividad del juez, dando lugar a una fiscalización de la actuación en las audiencias realizadas al público, en la que el Juez conocerá en forma directa con las partes y con la prueba, que es la exigencia del principio de la inmediación procesal, pero en el caso de que la prueba no convenza al juez puede solicitar una nueva practica de prueba para así garantizar una resolución imparcial.

Simplificando el asunto, se consigue como señala Rossell (2010: 405) que la base del principio de oralidad está en que el juez deberá decidir con lo que escuche y presencie directamente del testigo o experto, sin acta alguna de por medio que desnaturalice la inmediación. De igual forma, refiere el autor antes señalado que para preservar que tales principios se realicen es necesario que las declaraciones de testigos y expertos, en el juicio oral, no sean objeto de reproducción escrita, puesto que ello lleva al juez en definitiva, a decidir no conforme a lo que presencio, sino conforme al contenido de dichas actas.

De allí, la diferencia entre el juicio oral y el escrito, es que en el primero no existe, como regla, un soporte físico de las pruebas, no existe el expediente que contiene todos los elementos de convicción, razón por la cual el juez debe decidir apenas termine, la audiencia oral, pues para hacerlo solo tiene el recuerdo de lo que presencié. Mientras que en el juicio escrito el juez podrá decidir cuando quiera, pues al tener todas las pruebas practicadas en actas escritas que conforman el expediente, podrá revisarlas para tomar la decisión pertinente cuando lo crea oportuno, según le convenga.

Es importante resaltar, que la oralidad según Binder (1993) no constituye un principio en sí mismo, sino que es un instrumento o facilitador de los principios políticos básicos y de las garantías que estructuran el propio sistema procesal penal. Ahora bien, en opinión de González (2009) constituye un principio, que es un instrumento facilitador de los otros principios que estructuran el sistema procesal penal. Sostiene que la misma, impone, inexorablemente, la concentración y la continuidad, porque los debates prolongados conllevan el peligro de que se olvide lo actuado, al no existir actas que transcriban literalmente o interpreten lo que han declarado los testigos y los peritos.

De igual manera, la oralidad implica necesariamente esa concentración y esa continuidad, para que pueda operar correctamente la actividad de los sujetos procesales en el análisis del material probatorio. No obstante, el autor antes mencionado, señala que por un lado el sistema procesal elimina las presunciones legales trasladándole al juez el deber de apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, sin determinarle un valor específico, Ello exige colocarlo en una situación en que mejor pueda cumplir su cometido, y esa posición mejor se la brinda la oralidad, al menos frente a la escritura.

Evidentemente, los atributos propios de la oralidad, desde su sencillez hasta la exigencia de la concentración, continuación, inmediación, publicidad y transparencia, hacen que el sistema sea más eficiente para aproximarse en un mayor grado a la verdad. Por lo cual el art 14 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley

del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012) El juicio será oral y sólo se apreciarán las pruebas incorporadas en la audiencia, conforme a las disposiciones de este Código.

Al respecto, Schorbohm Losing (1995), refiere la oralidad garantiza que cada individuo involucrado y presente en la sala tribunalicia sepa sobre lo que decide el juez. Tal exigencia también se aplica a los hechos evidentes, pues aun siendo evidentes, deben ser objeto de la vista penal. De manera que en la medida en que haya que introducir documentos en el proceso penal, se requiere que los mismos sean leídos en voz alta cada uno en particular.

Principios que se enfocan en la oralidad como facilitadora de los fines y garantías del proceso penal.

Solamente en el juicio oral y público según Rossell L (2010:430), se observan la concurrencia de los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración los cuales constituyen la fase clave en la búsqueda de la verdad.

La inmediación.

En opinión de González (2009) la inmediación puede ser enfocada desde dos ángulos, y como se verá, desde cualquiera de ellos la oralidad es el mejor medio para alcanzarlos. En efecto, la inmediación subjetiva o formal que exige que el Tribunal que va a dictar la sentencia tome conocimiento directo y en consecuencia se forme así su convicción, del material probatorio que ha sido reproducido en su presencia, junto con todos los demás sujetos del proceso, puede ser garantizada principalmente por medio de un juicio oral, que obliga a todas las partes, al Juez y al Fiscal, estar presentes en el juicio y a proceder a recibir en forma directa, sin delegación y sin solución de continuidad, todos los elementos de prueba aceptados en el juicio. Sin duda, según el autor antes citado, al no existir actas que después van a ser leídas, los jueces están obligados a recibir en forma directa la prueba, sin posibilidad siquiera de delegar.

Por el contrario, en el sistema escrito la recepción de la prueba se caracteriza por estar delegada en oficiales receptores de prueba (escribientes, oficinistas, secretarios), que son los que escuchan los relatos de los testigos, de los peritos, de la víctima y del acusado, y luego los vierte en una acta que el Juez firma como si hubiera estado presente, con base en la cual tomará y sustentará sus conclusiones fácticas y jurídicas sobre el caso.

Por otro lado, la inmediación según la cual el tribunal debe obtener el conocimiento y formar su convicción, utilizando el medio probatorio más cercano al hecho a probar, entre todos los medios concurrentes, también es posible alcanzarla principalmente por medio de la oralidad, de manera más eficiente que la escritura, pues la comparación y el análisis se facilitan bastante más cuando los elementos de prueba son recibidos por todos los sujetos del proceso, de manera concentrada y continúa, como se realiza en el juicio oral.

Al respecto, señala González (2009) que en los procesos escritos se interponen largos períodos entre la recepción de un elemento probatorio y otro, dificultando apreciar cuáles serán los más directos para probar el hecho. Desde luego la inmediación no necesariamente debe ser absoluta, como bien se afirma, pues aún en el juicio oral es posible introducir ciertos elementos de prueba por lectura o exhibiéndolos, que sin inmediación proporcionan una información exacta y libre de objeciones, como serían las fotografías, cintas magnetofónicas, las videocintas, y ciertas actas cuando no son cuestionadas por las partes, como los planos, mapas, dictámenes periciales, entre otros.

Evidentemente según el Art 16. del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012), refiere sobre la inmediación que los jueces o juezas que han de pronunciar la sentencia deben presenciar, ininterrumpidamente, el debate y la incorporación de las pruebas de las cuales obtienen su convencimiento.

La concentración.

La concentración está directamente referida a los sujetos del proceso, recepción de la prueba, y a los actos procesales que deben realizarse en el juicio. En opinión de González (2009) exige que el juicio oral se realice frente a todos los sujetos procesales, desde el inicio hasta su terminación, de una sola vez y en forma sucesiva, con el propósito de que exista la mayor proximidad entre el momento en que se recibe toda la prueba, formulan las partes argumentaciones y conclusiones sobre ella, delibera el juez y se dicta sentencia. Sustentado en el Art. 17. del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela(2012),, el cual señala que Iniciado el debate, éste debe concluir sin interrupciones en el menor número de días consecutivos posibles.

Dentro de este orden de ideas, el principio de concentración, ciertamente cobra gran importancia dentro de un sistema acusatorio señala Rossell L (2010:429), bien instaurado, en concordancia con los demás principio tales como la oralidad, publicidad, contradicción entre otros pero a este principio no se le ha dado la debida jerarquiza dentro del escenario procesal penal, sin advertir que el mismo es la mano invisible que permite la perfecta cohesión de cada uno de los principios procesales logrando eficacia en el engranaje procesal penal.

Obviamente, la fase final del juicio cobra gran importancia no solo como cierre del conflicto planteado, sino que en dicha etapa se reúnen todos los principios, siendo el principio de de concentración el motor que permite el surgimiento de los demás traduciéndose en la correcta valoración del contradictorio o debate, pero sobre todo al evitar retardos innecesarios que puedan distorsionar la búsqueda de la verdad.

Contradicción.

Según, el Art. 18 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del (COPP), (2012), El proceso tendrá carácter contradictorio. En lo que refiere, González (2009) en el proceso penal es necesario garantizar la recepción de la prueba bajo el control

de todos los sujetos del proceso, con el fin de que ellos tengan la posibilidad de intervenir en esa recepción haciendo preguntas y observaciones, solicitando aclaraciones, vigilando la forma en que la prueba se introduce al proceso, apreciando la manera que las demás partes también realizan esa misma labor y luego, debe garantizarse que puedan evaluar las pruebas para apoyar sus conclusiones.

Evidentemente, ese control se extiende también a las argumentaciones de las partes, en la medida en que debe garantizarse que puedan escuchar de viva voz los argumentos de la contraria, para apoyarlos o rebatirlos, observando desde el inicio la manera como lo plantean al Tribunal. Pues bien, de nuevo la oralidad se presenta como el mejor facilitador de ese principio básico del sistema procesal penal, al recibirse en forma directa, sin intermediarios y de manera continua y concentrada toda la prueba, exigiéndose la presencia de todos los sujetos del proceso. Al respecto Rosell (2010), argumenta la contradicción se podrá ejercer durante todo el juicio o audiencia oral, pues en esta audiencia es donde se oirá al testigo y las repreguntas, lo cual será presenciado por quien va a decidir.

La publicidad.

Para Rosell (2010), la publicidad con base en que la decisión no estará en escritos sepultados en el expediente sino en la apreciación que el juez hará de aquellas declaraciones y sus contrarréplicas, producidas en vivo en esa audiencia oral que estará abierta para todo aquel que desee presenciarla. Se sustenta Según el Art. 15 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012), El juicio oral tendrá lugar en forma pública, salvo las excepciones de ley.

En efecto, explica González (2009) que es necesario que la justicia penal se administre de frente a la comunidad, que los ciudadanos puedan apreciar la manera como los jueces ejercen su función. La participación de los ciudadanos en la administración de justicia comprende la posibilidad de que puedan presenciar el

juzgamiento penal, desde el momento en que se anuncia la acusación, hasta el momento en que se reciben los elementos de prueba, se formulan conclusiones y alegaciones y se dicta sentencia. Estas posibilidades, desde luego, requieren que el juicio sea simple, rápido, concentrado, continuo, con inmediación y contradictorio, pero sobre todo público, que los ciudadanos puedan concurrir al tribunal a presenciar el juicio.

Apreciación de las pruebas.

Para González (2009) otro de los principios básicos referidos a la prueba que se pretende fortalecer en la justicia penal, es el de libertad en la valoración de la prueba. Rosell (2010), en su artículo refiere que debe utilizarse el método de la sana crítica es aquel que debe aplicarse en cualquier sistema de valoración ya consiste en comparar las pruebas para, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, aceptar y apreciar ciertas pruebas como elementos de convicción, y desechar otras. Lo anterior concuerda con el Art. 22 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012) Las pruebas se apreciarán por el tribunal según la sana crítica observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

Dentro de este marco, de acuerdo con las reglas de la lógica, de la psicología, de la sociología y de la experiencia. En la valoración los resultados probatorios no pueden prescindirse de las máximas de experiencia. Las reglas o principios pueden resultar insuficientes en el ejercicio de la función de apreciación de las pruebas, de ahí que las mismas deban ser completadas con las reglas o enseñanzas que proporciona la psicología judicial y con las máximas de experiencia. Una de las funciones que dichas máximas de experiencia cumplen en el proceso, y que interesa destacar, es la de su utilización por el órgano jurisdiccional como instrumento para la valoración de las pruebas. No se trata de que máxima o reglas de la experiencia sea

utilizada como fuente de convencimiento por el juez sino que, existiendo prueba, se utiliza a los fines de su valoración.

De hecho, esta exigencia ha sido plasmada en el Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, conocidas también como Reglas de Mallorca. Concretamente en la regla 33 se afirma textualmente que los jueces valorarán libremente la prueba, con arreglo a la lógica y a la experiencia. En efecto, la oralidad garantiza mejor el cumplimiento de las reglas que rigen la apreciación de las pruebas, porque en forma directa, sin intermediarios, el Juez o Tribunal debe recibir todos los elementos de prueba, frente a todas las partes, lo cual le permite apreciar la veracidad de la misma según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, con mayor posibilidad que cuando simplemente valora un documento o transcripción de prueba.

Obligación de decidir.

Según el Art. 6 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012); Los jueces y juezas no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

Al respecto, opina Vásquez (2009) el nuevo proceso penal que coloca al juez como un tercero parcial que debe resolver el conflicto planteado entre acusador y acusado, debe garantizar a esas partes que sus respectivas pretensiones obtendrán respuestas; en tal virtud en el artículo anteriormente citado se reintegra este principio ya consagrado en el Código de Procedimiento Civil Art. 19 el cual señala: El Juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de oscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo, el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia, será penado como culpable de denegación de justicia.

Finalidad del proceso.

Según González (2009) La finalidad básica del proceso penal, planteado en términos tradicionales, ha sido siempre la búsqueda de la verdad real o material. Todavía hoy tiene vital importancia como delimitadora de la actividad probatoria en el proceso penal, complementada por principios básicos como el de libertad probatoria. Desde ese punto de vista el proceso tiene por objeto averiguar la verdad respecto del hecho acusado, ya sea para confirmar su existencia o para descartarla, ya sea que implique determinar la autoría del imputado en el hecho, ya sea que la descarte. Entendido el proceso como ese conjunto de actuaciones dirigidas a reconstruir el hecho hasta donde los elementos probatorios lo permitan, se puede concluir también que la oralidad se presenta como el mejor instrumento para lograrlo.

Sin duda alguna el Art. 13 del decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal de Venezuela (2012) señala claramente El proceso debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, y la justicia en la aplicación del derecho, y a esta finalidad deberá atenerse el juez o jueza al adoptar su decisión. Según Vásquez (2009), ciertamente pues debe dirigir su acción a la búsqueda de la verdad sin embargo, ello no puede justificar el que este asuma facultades investigativas o probatorias; tal posibilidad comprometería su imparcialidad afectando seriamente el principio acusatorio.

En conclusión el principio de oralidad se constituye en el más importante de los principios que informan el proceso penal, evidentemente es la vía que permite una mayor transparencia y desenvolvimiento en el proceso penal venezolano en este principio se enfocan la inmediación, concentración, Contradicción, publicidad, Apreciación de las pruebas, Obligación de decidir y Finalidad del proceso. Los cuales garantizan lo concerniente a la forma de los actos procesales y garantías del mismo.

Capítulo IV

Eficacia procedimental del principio de oralidad en Venezuela

Para González (2009) el principio de oralidad, relativo a la forma de los actos procesales, significa que su fase probatoria se realiza verbalmente. Un proceso es oral, si la fundamentación de la sentencia se realiza exclusivamente mediante las pruebas, introducidas verbalmente en el juicio. Sin duda, lo rigurosamente oral es la ejecución de la prueba, los informes de las partes y la última palabra del imputado mientras que puede ser escrita la instrucción, la fase intermedia, la prueba documental, la sentencia y el procedimiento de recursos. Es de insistir que la escritura de la instrucción no desvirtúa el principio de oralidad si se advierte que el sumario es actuación encaminada a preparar el juicio y que es en éste, en la prueba practicada en él, donde han de buscarse los elementos necesarios para formar la convicción del órgano jurisdiccional.

De acuerdo a lo antes explicado, continua González (2009) la oralidad del proceso no supone la eliminación del procedimiento, por el contrario, se trata también de otra forma procesal. Sólo que a diferencia del proceso escrito la causa se trata verbalmente en pocos actos conjuntos, obligatorios y concentrados, reduciéndose la forma escrita a los actos preparatorios del proceso, a la síntesis de los actos verbales realizados ya la documentación de la sentencia.

Es por ello, ese trámite concentrado pretende garantizar el derecho a la sentencia justa, pronta y cumplida, que surge, a su vez, del derecho a la justicia y del debido proceso, que son derechos fundamentales. El proceso oral, frente al proceso escrito, es un proceso en donde los sujetos procesales, el juez y las partes se ven, se hablan y se escuchan, para tratar de sus causas; y que garantiza la reunión de estos sujetos, para la narración y comprensión de los hechos alegados, las aclaraciones sobre las pretensiones y contra pretensiones de las partes y para su contradicción.

Sumado a lo expuesto, su procedimiento se desarrolla a través de audiencias orales y públicas, en las cuales la expresión verbal es el modo de comunicarse las partes con los jueces y de éstos con aquéllas. Por tanto, siempre la relación entre los jueces y las partes y con los medios de prueba es directa, personal e inmediata. Más adelante González (2009) explica que por otro lado, si bien la actividad procedimental en el proceso oral debe realizarse en el menor tiempo posible, debe garantizarse a las partes sus derechos de alegar, probar y contradecir. La oralidad garantiza otros principios procesales, así como también satisface mejor que la escritura otros intereses de trascendencia en materia de justicia penal.

En las perspectivas que aquí se adopten, no se pretende más que exponer algunos de los más evidentes con la anterior enunciación, pero tómesese en cuenta, además, que la oralidad pone en mayor evidencia que la escritura algunos de los problemas más graves de la administración de justicia, como la corrupción y el falso testimonio. En efecto, el hecho de que los jueces deban resolver los asuntos en forma pública y de frente a la comunidad, permite a los ciudadanos observar, con bastante más eficacia que en el sistema escrito, alguna desviación, abuso o arbitrariedad realizada por cualquiera de los sujetos del proceso o por el propio tribunal.

Desde ese punto de vista, la justicia penal se hace más transparente, con todos sus defectos y limitaciones, pero a la vez pone en evidencia la necesidad de transformarla. El sistema oral no es inmune contra la corrupción y los abusos, pero al menos permite ponerlos en mayor evidencia con el fin de reprimirlos y eliminarlos. En el sistema escrito esos y otros muchos defectos ni siquiera se ponen de manifiesto, y en consecuencia, tampoco surgen los correctivos. También la oralidad podría garantizar el efecto preventivo general de la sanción, al permitirles a los ciudadanos apreciar las consecuencias jurídicas sufridas por quien comete un hecho delictivo

El juicio oral y público y aun con todas las críticas que se le puedan hacer es el mejor y más idóneo para la aplicación de la justicia penal en cualquier sistema de gobierno.

Incidencia del principio de la oralidad en el proceso penal

La oralidad se ha convertido en la realización de la correcta justicia penal, permitiéndole al tribunal decidir sobre la base del conocimiento directo de la prueba de la comunicación con las partes en un aspecto de igualdad, mediante el desarrollo de la contradicción en dicho acto, debiendo verificarse su convicción, evitando cualquier sospecha sobre posibles arbitrariedades.

Por esta razón, la oralidad en el procedimiento, es un elemento del debido proceso, que se categoriza como un poder o derecho conferido a las partes y específicamente a la defensa de sus derechos de los litigantes y en sí garantiza la justicia de forma eficaz. En el procedimiento se establece la audiencia oral, que se caracteriza por ser obligatorio el recurso a la oralidad para la discusión de un punto de vital importancia dentro de este espacio procesal, el mismo que puede darse en la fase preparatoria evidenciándose la viabilidad del mismo.

No obstante, en el procedimiento oral, el juzgador está prohibido delegar sus funciones para la audiencia de juzgamiento, porque es él quien tiene que estar presente en toda la audiencia de modo que en ese momento se recibirá la prueba, para luego tener mayores elementos de juicio para valorarla, ventaja que se encuentra establecida en el principio de inmediación. Por esta razón, los principios de inmediación y concentración en la oralidad tienen mayor eficacia a través de la participación activa del juzgador, que es el encargado de determinar la veracidad de los hechos y establecer la culpabilidad o inocencia del acusado, por lo que se considera que la unidad de estas reglas es la única garantía de que la oralidad produzca los resultados que en ella se pretende.

En todo caso, la publicidad en los juicios orales, no solo permite el acceso a terceras personas durante la audiencia, sino que constituye un medio de garantía de justicia, a más de constatar el eficaz cumplimiento de su accionar de los operadores de justicia. Pues también se observará el comportamiento y solidaridad social de los testigos y otros medios de prueba, evitándose la falsedad o alteración de los hechos

probatorios ante los tribunales, actuación que se suscitará de forma oral, del cual se confirma el referido principio como pilar fundamental del sistema acusatorio formal.

Ventajas de la oralidad

Entre las ventajas de la oralidad como forma de los actos individualmente considerados encontramos:

a) La declaración oral posee la ventaja de la economía, la espontaneidad, la fácil comunicación entre el emisor y el destinatario. Asimismo la exposición oral es más genuina, más fresca y eficaz. La comunicación oral permite una mayor penetración entre quien habla y quien escucha, entre quien sabe y quien quiere saber.

b) La declaración oral conlleva a que el juez pueda observar directamente elementos paralingüísticos, ligados al lenguaje corporal: tono de voz, miradas, mímica, etc. que refuerzan, atenúan o desvían el mensaje lingüístico y brindan elementos para confiar o no en la fiabilidad de la declaración.

c) La oralidad de los actos permite aclarar con facilidad, gracias al diálogo que se posibilita en la audiencia, asuntos oscuros en materia de derecho. Por ello la oralidad de los actos ayuda a realizar la tarea de interpretación del derecho.

d) Los actos orales son en este sentido menos formalistas que los actos escritos: tanto por la simplificación de los actos como por la concentración de los medios de instrucción en la audiencia, disminuyéndose de ese modo los incidentes, las impugnaciones y las resoluciones interlocutorias.

e) Permite la relación directa del tribunal y las partes, lo que conduce a profundizar en cualquier aspecto que suscite duda.

f) El juez se convierte en un verdadero protagonista dentro del proceso. Mediante el principio de inmediación en la práctica de pruebas permitiéndole al juez captar con facilidad a quien le asiste la razón en el debate.

g) El principio de la oralidad no excluye la escritura. En el proceso por audiencia la oralidad se complementa armónicamente con la escritura. Los sistemas

procesales más avanzados tratan de combinarlas, tomando las ventajas que cada sistema posee. La oralidad es importante en la práctica de pruebas, alegaciones y fallo; sin embargo, la escritura es útil para preparar la substanciación (demanda y contestación), todo depende del tipo de proceso de que se trate.

En conclusión el principio de oralidad es el que más incide eficientemente y permite mayores ventajas en el proceso penal. Por consiguiente, por medio de la oralidad se intenta conseguir concentración, inmediación y publicidad, todo ello en beneficio de la celeridad que se traduce en eficacia y de la ejemplaridad cara a los propios justiciables y a los ciudadanos en general.

Conclusiones y Recomendaciones

Conclusiones

El proceso penal, tiene por objeto garantizar los derechos humanos fundamentales tanto del individuo como de la sociedad, frenando de esta manera la arbitrariedad y el abuso del poder estatal y de la administración de justicia. Establece una serie de reglas a observarse para el desarrollo de un proceso justo que conduzca a proteger al inocente mediante la búsqueda de la verdad.

Se puede afirmar que los principios procesales son garantías y derechos para las personas que participan en un proceso legal venezolano, como protección ante el poder del estado. Es decir estos principios son pautas generales sobre los cuales descansan las diversas instituciones del Derecho Penal, estas permiten agilizar y que se desarrolle con mayor desenvolvimiento el proceso penal. Asimismo la doctrina las propone como guía para la interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico-penal.

El principio de oralidad se constituye en el más importante de los principios que informan el proceso penal, evidentemente es la vía que permite una mayor transparencia y desenvolvimiento en el proceso penal venezolano en este principio se enfocan la inmediación, concentración, contradicción, publicidad, apreciación de las pruebas, obligación de decidir y finalidad del proceso. Los cuales garantizan lo concerniente a la forma de los actos procesales y garantías del mismo.

En conclusión el principio de oralidad es el que más incide eficientemente y permite mayores ventajas en el proceso penal. Por consiguiente, por medio de la oralidad se intenta conseguir concentración, inmediación y publicidad, todo ello en beneficio de la celeridad que se traduce en eficacia y de la ejemplaridad de cara a los propios justiciables y a los ciudadanos en general.

En consecuencia, la aplicación del principio de oralidad en el proceso penal venezolano se inicia con la entrada en vigencia del COPP en 1998, lo que representa un gran cambio en el ámbito jurídico- legal. Pasando de un sistema procesal penal inquisitivo a otro puntualmente acusatorio. En este sistema acusatorio la distribución de funciones en el proceso penal y el juicio oral y público con lo más relevante. El proceso penal consta de una serie de principios que son derechos y garantías que sirven de protección a todas las personas que intervienen en el.

Es importante resaltar, que el principio de oralidad en el proceso penal es como un gran motor que impulsa el desarrollo del mismo y facilita la puesta en práctica de otros principios procesales garantizando así una justicia expedita. En efecto, de la manera en que sea aplicado el principio de oralidad que no es solo verbalidad sino que viene acompañado de otros elementos antes explicados, de esa misma manera será el comportamiento del proceso penal en todo su desarrollo.

No obstante, en Venezuela la aplicación del principio de oralidad en el proceso penal a partir de la entrada en vigencia del COPP en 1998 ha tenido altibajos ya que al principio fue al muy innovador motivo de muchas opiniones de todos los sectores de la sociedad, pero el COPP ha sufrido varias reformas lo que ha generado cambios en el desarrollo del juicio oral y público y aun con todas las críticas que se le puedan hacer es el mejor y más idóneo para la aplicación de la justicia penal en cualquier sistema de gobierno.

Se puede concluir que en la actualidad, el Sistema Penal Venezolano se sustenta tal y como lo consagra el vigente Código Orgánico Procesal Penal, instrumento legal de carácter adjetivo en el denominado Sistema Acusatorio. Es con la puesta en práctica de este instrumento jurídico, que Venezuela comienza a profundizar las bases para una justicia equitativa, publica y cónsona con los preceptos constitucionales vigentes que conllevan a la humanización y democratización de la justicia penal en la tierra de Simón Bolívar debido a que como es sabido, la humanidad a lo largo de los siglos ha tratado de encontrar la mejor forma para enjuiciar a quienes cometen los delitos.

Por ello y tal y como lo afirmaron los diversos autores, lo que se busca con la implementación del sistema acusatorio en la administración de justicia penal en Venezuela es que el juzgamiento de un ciudadano se realice de forma digna, que la víctima de un delito tenga derecho a ser respetada y a ser escuchada, que exista imparcialidad en el debate y que el mismo este signado por la claridad y la transparencia, aunado al hecho de que la ciudadanía pueda presenciar un juicio oral y público. Lo cual acaba con los poderes supremos que tenía el juez en el sistema inquisitivo, consagrado en el derogado Código de enjuiciamiento criminal donde se cercenaban los derechos inherentes de todo ser humano.

Recomendaciones

Al Tribunal Supremo de Justicia: se le recomienda hacer uso de toda la tecnología disponible, que pueda permitir mayor eficacia y transparencia en el proceso oral.

El juicio oral en todo su desarrollo se recomienda sean utilizados los medios tecnológicos de información y comunicación actuales (entre ellos audio y videos) para su futuro resguardo y uso en caso necesario.

Se recomienda cambiar el sistema de archivo judicial actual por uno más moderno donde los expedientes estén digitalizados, lo que contribuiría a estar a la par con el cuidado y la preservación del medio ambiente.

A los Jueces: poner mayor empeño y dedicación para que cada caso sea resuelto en el menor tiempo posible y la sentencia sea publicada al mismo tiempo de producirse el fallo.

Al Gobierno Nacional: destinar recursos necesarios para el nombramiento de funcionarios que intervienen en el proceso penal. (Jueces, Fiscales, Defensores Públicos), ya que los existentes son muy pocos, con una gran cantidad de casos asignados a cada uno de ellos y al estar sobrecargados de trabajo no les permite un óptimo desempeño en sus funciones, lo cual ira en beneficio del descongestionamiento de los tribunales y agilización de los procesos penales.

A la Universidad Católica Andrés Bello: se le recomienda hacer llegar estas recomendaciones a los organismos interesados y antes mencionados.

A los Abogados en ejercicio Privado: ser más críticos y exigente con respecto al proceso penal.

Referencias Bibliográficas

- Abreu R. (2012). *Juez Natural y Juez Itinerante*. Artículo publicado en el Diario el Universal viernes 15 de junio de 2012 Caracas Venezuela.
- Almeida U. (2011). *Análisis De Los Principios Y Garantías Procesales en El Código Orgánico Procesal Penal Venezolano*. Trabajo especial de grado de la Universidad Bolivariana De Venezuela Estudios Jurídicos Maracay-Estado Aragua.
- Benítez N. Gudiño K. y Álvarez S. (2011). *El Proceso Penal en Venezuela*. Trabajo especial de grado de la Universidad Bicentenario De Aragua San Joaquín De Turmero- Estado Aragua.
- Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Ed. Ad-hoc,
- Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. (8 Tomos). Argentina: Ed. Buenos Aires Heliasta. 28va.
- Chiovenda G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid España: Editorial Reus. 2ª Edición.
- Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial N° 4.209 Extraordinaria de fecha 18 de septiembre de 1990.
- Código Orgánico Procesal Penal (2012)*. Gaceta Extraordinaria 6078 del 15 Junio 2012.
- Código Orgánico Procesal Penal*. Gaceta Oficial N° 5.208 Extraordinario de 23 de Enero de 1998
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. (1999). Gaceta oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela, 5.908 (Extraordinario), febrero 19, 2009.
- Couture E. (2007). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Colección Clásicos del Derecho. Primera Edición, Caracas Venezuela: Atenea
- Devis H. (1984) *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires Argentina: Editorial Universidad

- Fischietto A. (s/f), *Justicia Constitucional en un Estado Constitucional* Disponible en: <http://www.tiempo.uc.edu.ve/tu482/paginas/8.htm>
- González, D. (2009). *La Oralidad como facilitadora de los fines, Principios y Garantías del Proceso Penal*. <http://www.cienciaspenales.org/REVISTA%2011/gonzal11.htm>
- Maldonado P. (2011). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Caracas Venezuela: Editorial Livrosca, C.A. 4^{ta} edición.
- Ortega L. (2011). *Fiscal General de la República*. Artículo Publicado en el Diario Últimas Noticias/ Viernes, 24 de junio de 2011/ Pág 38, Opinión.
- Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Ed. Buenos Aires, Argentina: Heliasta. 28va
- Perdomo J. (2005). *Los Principios de Legalidad Y Oportunidad*. Fundamentos Constitucionales Y Teórico-Penales y su Regulación en El Derecho Procesal Penal Colombiano, Universidad Externado de Colombia, Departamento de Derecho Penal y Criminología. Bogotá. Colombia.
- Pérez E. (2003), *La Prueba en el Proceso Penal Acusatorio*, Caracas.: Vadell Hnos. Editores.
- Proyecto de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento Penal de 1992, "Reglas de Mallorca"*.
- Rosell, J. (2010). *Las Desventuras del COPP*. De las XXXV Jornadas J.M Domínguez Escovar Ciencias Penales. Barquisimeto: Instituto de estudios Jurídicos
- Schorbohm, H. y Losing, N (1995). *El Proceso Penal, Principio Acusatorio y Oralidad en Alemania, en sistema Acusatorio, Procesal Penal, Juicio Oral en América latina y Alemania*, Caracas Venezuela: Fundación Konrad Adenauer
- Silva A. Maza A. y otros (2011). *La Oralidad Como Principio Facilitador del Cumplimiento del Debido Proceso sus Vínculos con otros Principios Procesales*. trabajo especial de grado para optar al título de Magister en Ciencias Penales en la Universidad Nacional De Loja Ecuador.
- Tribunal Supremo de Justicia*. Caracas Venezuela: disponible en: <http://www.tsj.gov.ve/>

Vásquez, M. (2009). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Editorial: Publicaciones UCAB. Caracas Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello. 3era Ed.

Villamizar, J. (2004). *Lecciones del Nuevo Proceso Penal Venezolano*. Mérida, Venezuela: 1era Reimp. Universidad de los Andes.